CURSO SINÓPTICO DE DERECHO ROMANO II



Socorro Moncayo Rodríguez

CURSO SINÓPTICO DE DERECHO ROMANO II

CURSO SINÓPTICO DE DERECHO ROMANO II

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Morelia, Michoacán, México
Febrero de 2013.

Primera edición Febrero 2013.

D.R © Socorro Moncayo Rodríguez
© Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Morelia, Michoacán, 2013.
ISBN 978-1-300-83270-6

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se divide en tres capítulos.

El primero denominado ***"Derechos Reales",*** examina la distinción derechos reales-personales, el concepto de cosa y su clasificación; propiedad; posesión y los ***iura in re aliena.***

El segundo capítulo, titulado ***"Obligaciones"*** desarrolla el concepto y génesis de la obligación, clasificación, fuentes, cumplimiento, mora, transmisión y las causas extintivas.

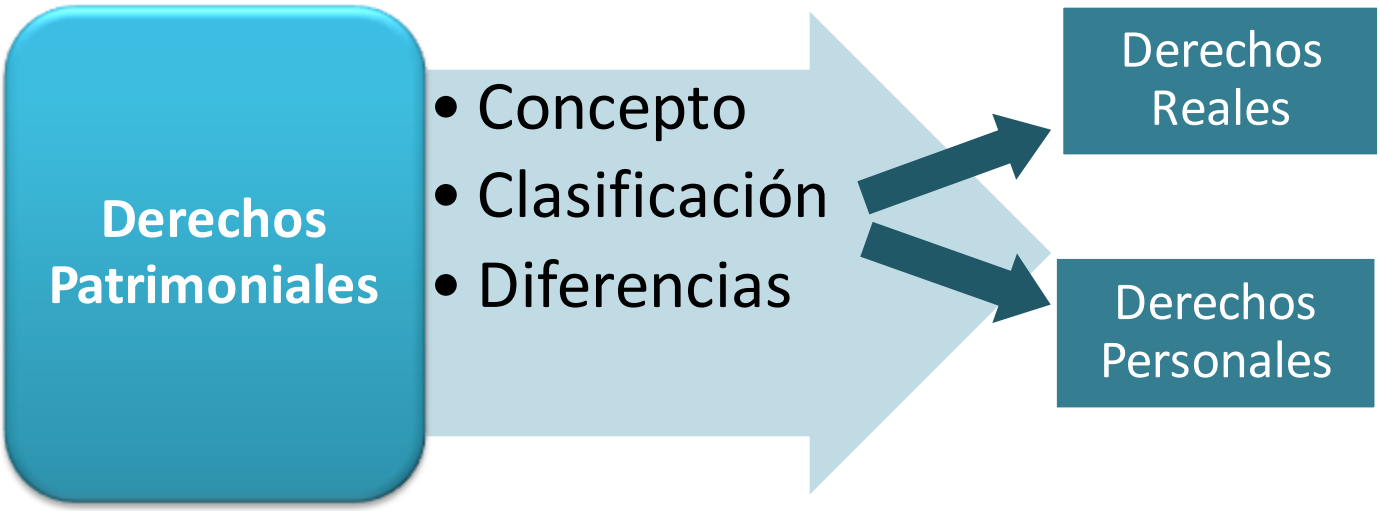
El tercero denominado ***"Derecho procesal civil",*** revisa las acciones, los diferentes tipos de procedimiento civil y su desarrollo, destacando particularmente los diferentes momentos de la *lite* y los distintos actores de la misma.

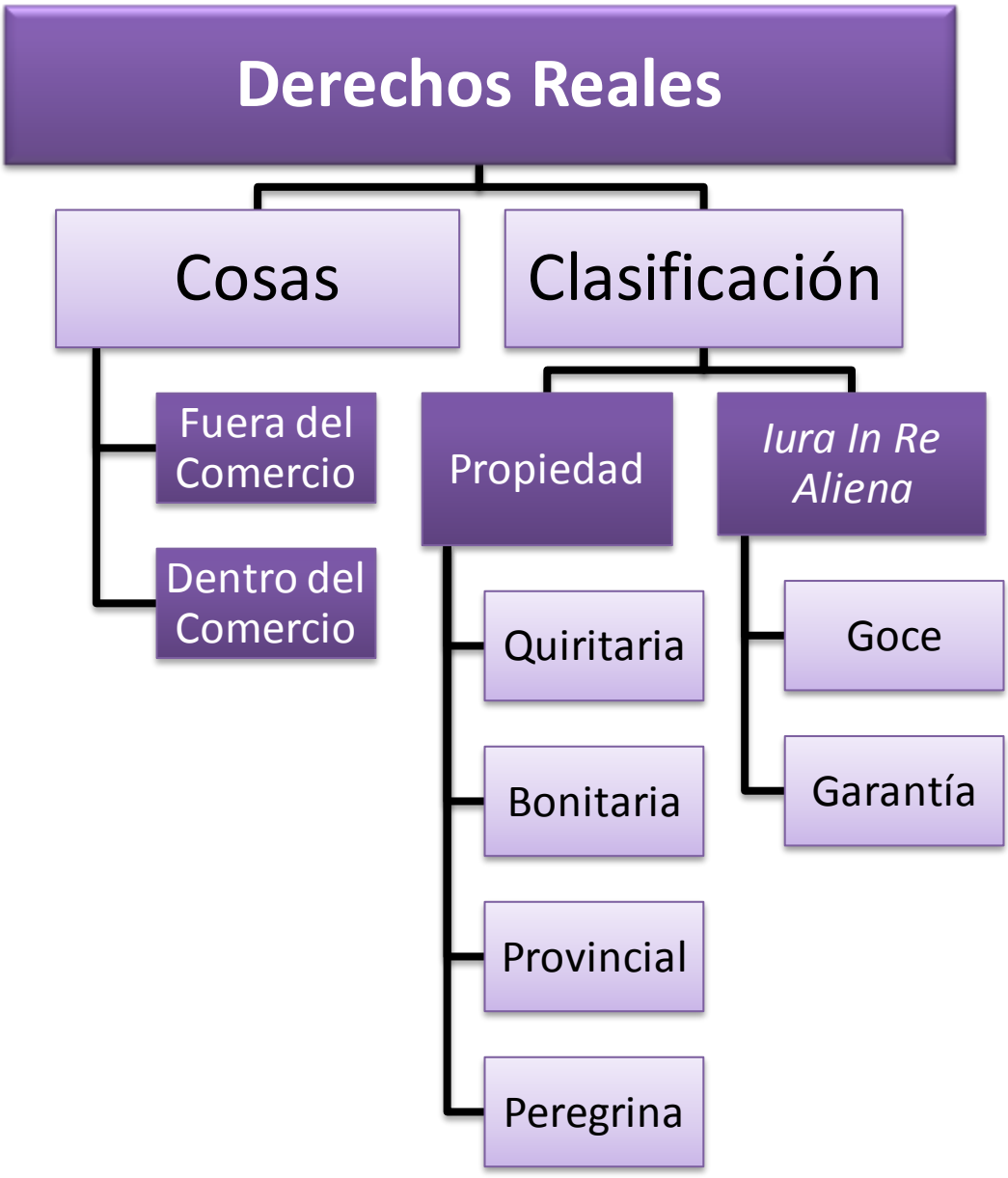
Esta investigación a través de tablas, cuadros sinópticos, cuadros comparativos, mapas conceptuales, etc. pretende explicar con claridad y precisión los conceptos esenciales requeridos para el conocimiento de los derechos patrimoniales y el proceso civil romano. Se trata de un instrumento sencillo y de fácil manejo que sirva de sustento y guía en el estudio de esta disciplina tanto a los incipientes estudiosos de esta rama del derecho, como a los estudiantes de las Facultades de Derecho, por tales razones consta de una literatura romanista pertinente y actualizada para facilitar el acceso a cada uno de los temas, así como de competencias a alcanzar en cada capítulo y de un mecanismo de autoevaluación.

Deseo manifestar mi reconocimiento a la Dra. Teresa Da Cunha Lopes, profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por su invaluable apoyo para la publicación de este libro; del mismo modo agradezco a la Lic. Leticia Esteban García, becaria del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, su colaboración en la elaboración de este trabajo.

Capítulo I

DERECHOS REALES


Derechos Patrimoniales
• Concepto
• Clasificación
• Diferencias
Derechos Reales
Derechos Personales


Derechos Reales
Cosas
Clasificación
Fuera del Comercio
Dentro del Comercio
Propiedad
Iura In Re Aliena
Quiritaria
Bonitaria
Provincial
Peregrina
Goce
Garantía

DERECHOS PATRIMONIALES

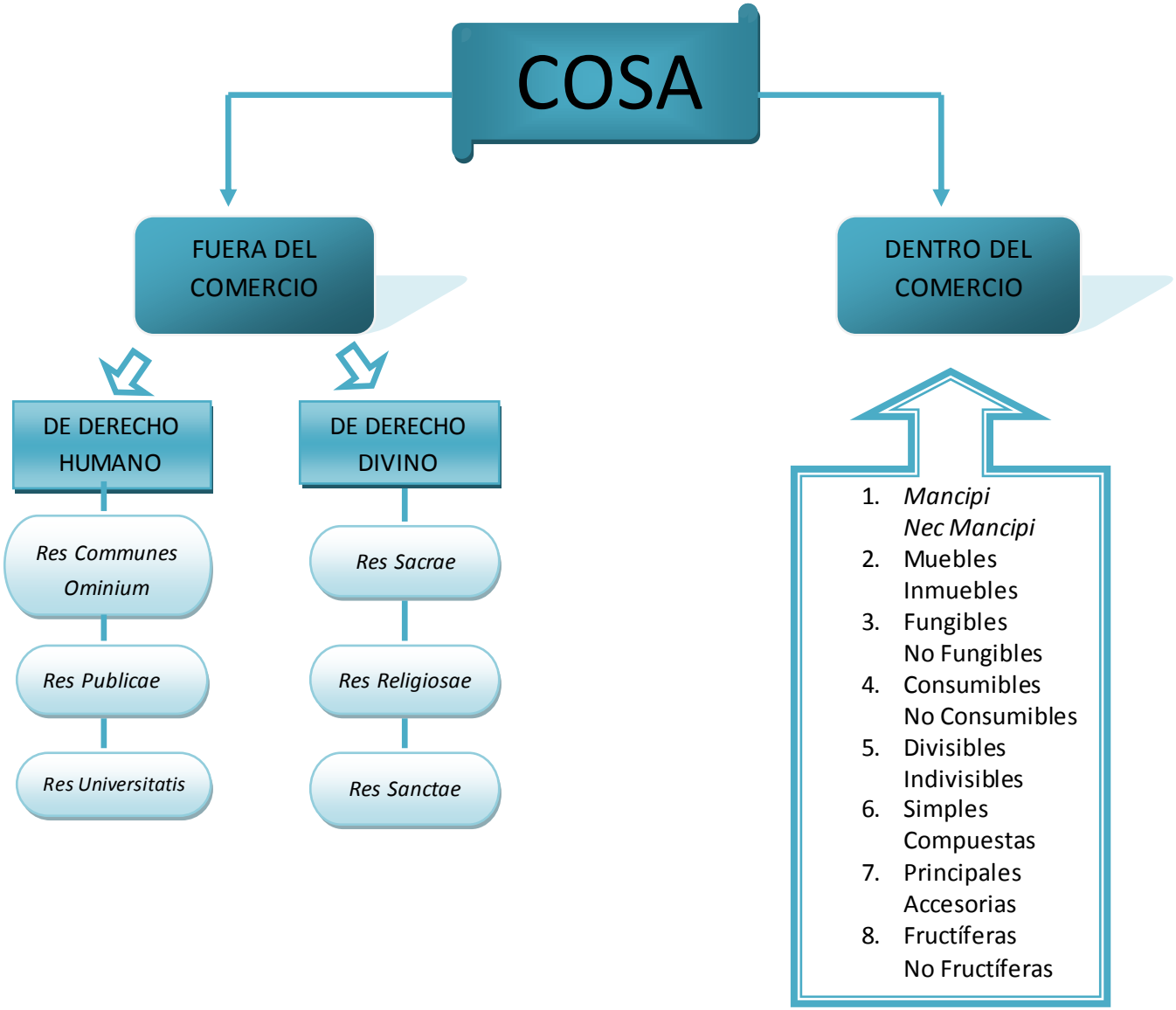
Clasificación

- Derechos reales, se establecen sobre las cosas y facultan a su titular a ejercer sobre ellas una potestad muy amplia.
- Derechos personales también llamados obligaciones, se establecen entre las personas

Son derechos susceptibles de valoración en términos pecuniarios, que satisfacen necesidades económicas

DIFERENCIAS

CRITERIOS	DERECHOS REALES	DERECHOS PERSONALES
Sujetos	La relación jurídica nace entre el titular del derecho, sujeto determinado y todos los miembros de la comunidad, sujeto indeterminado.	La relación jurídica se establece entre dos sujetos bien determinados, acreedor y deudor.
Objeto	Recaen sobre objetos materiales. Ej. Un fundo.	Pueden recaer sobre objetos inmateriales. Ej. El comportamiento debido
Acciones	Están protegidos por acciones *in rem.*	Son tutelados mediante acciones *in personam.*
Oponibilidad	Tienen validez contra todos, son oponibles a cualquier tercero.	Son eficaces sólo frente al deudor o sus herederos.
Tipos	Están taxativamente establecidos por el ordenamiento jurídico.	Son variados, tienen como límite la licitud y posibilidad del objeto.
Durabilidad	No se agotan en su ejercicio, son perdurables	Tienden a desaparecer con su ejercicio.


COSA
FUERA DEL COMERCIO
DENTRO DEL COMERCIO
DE DERECHO HUMANO
DE DERECHO DIVINO
Res Communes Ominium
Res Publicae
Res Universitatis
Res Sacrae
Res Religiosae
Res Sanctae
1. Mancipi
Nec Mancipi
2. Muebles
Inmuebles
3. Fungibles
No Fungibles
4. Consumibles
No Consumibles
5. Divisibles
Indivisibles
6. Simples
Compuestas
7. Principales
Accesorias
8. Fructíferas
No Fructíferas

CONCEPTO DE COSA

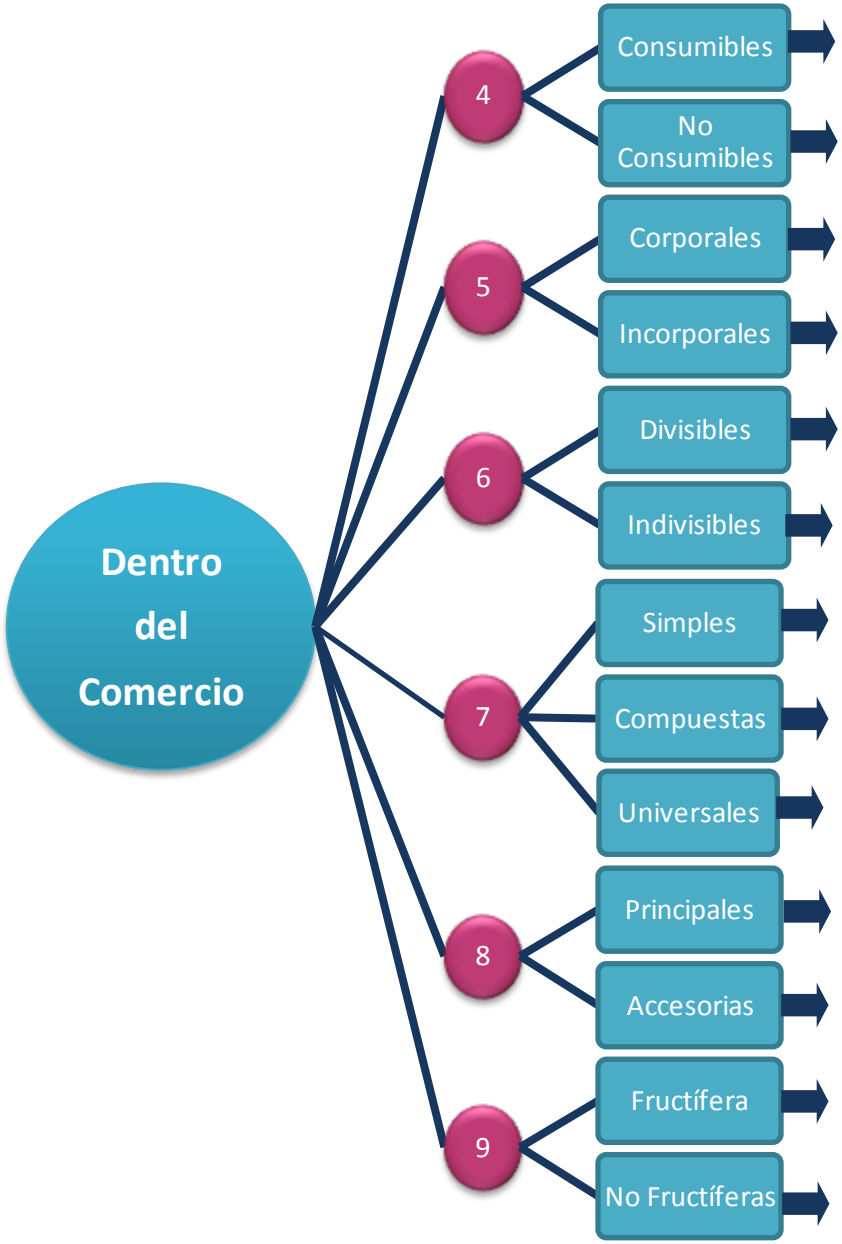
- Todo elemento o entidad del mundo exterior que puede ser susceptible de establecer derechos. Por tanto, comprende, las cosas corporales como las incorporales.

Cosas fuera del Comercio

- **Por razones de Derecho Divino**
  1. *Res Sacrae:* cosas consagradas a los dioses públicos (templos, altares).
  2. *Res Religiosae:* destinadas al culto de dioses inferiores (tumbas).
  3. *Res Sanctae:* cosas bajo la protección de dioses (muros y puertas de la ciudad).
- **Por razones de Derecho Humano**
  1. *Res Communes:* pertenecen a todos por Derecho Natural (aire, agua, mar, etc.).
  2. *Res Publicae:* puestas al servicio de los ciudadanos romanos (carreteras, ríos públicos, etc.).
  3. *Res Universitatis:* puestas al servicio de los municipios (teatros).

Cosas dentro del Comercio

1. *Mancipi* — Relacionadas con la antigua economía romana: fundos itálicos, esclavos, animales de tiro y carga y las servidumbres más antiguas. Requieren *mancipatio* para su trasmisión.
   - *Nec Mancipi* — Todas las demás.
2. Muebles — Pueden trasladarse de un lugar a otro sin perder su función socio-económica.
   - Inmuebles — No son susceptibles de dicho traslado.
3. Fungibles — Pueden sustituirse por otras de la misma categoría; se individualizan pesando, contando o midiendo.
   - No Fungibles — No pueden sustituirse unas por otras por tener características propias e individuales.



Consumibles	Por el uso normal desaparecen o se extinguen (alimentos)
No Consumibles	No se destruyen al usarlas (casa, libro)
Corporales	Pueden tocarse (fundo, esclavo, vestido, oro, etc.)
Incorporales	No se pueden tocar (herencia, usufructo)
Divisibles	Pueden ser fraccionadas en varias partes, sin que se altere su función económico-social (terreno, dinero)
Indivisibles	No son susceptibles de ser fraccionadas (esclavo)
Simples	Por su naturaleza constituyen una unidad, un todo (una viga, un trozo de mármol)
Compuestas	Surgen de la unión de varias cosas simples o individuales (una nave, edificio)
Universales	Conjunción de cosas del mismo género, que no están unidas natural o artificialmente (rebaño, biblioteca)
Principales	Son las cosas que determinan el uso y servicio del conjunto (cuadro)
Accesorias	Son aquellas que prestan el servicio, y depende de lo principal (marco del cuadro)
Fructífera	Generan productos o frutos que al separarse son autónomas e independientes (oveja)
No Fructíferas	Las que no tienen esta característica

PROPIEDAD

- Concepto
- Orígen y evolución
- Elementos
- Limitaciones
  - De carácter público
  - De carácter privado
- Tipos o formas
  - *Dominium ex iure quiritum*
  - *In bonis habere*
  - Provincial
  - Peregrina
- Modos de Adquisición
  - Originarios
  - Derivativos
  - Intermedios
- Protección Procesal
  - Quiritaria
    - Reivindicatoria
    - Negatoria
  - Bonitaria
    - Publiciana
    - *Exceptio rei venditae et traditae*
- Copropiedad

PROPIEDAD

CONCEPTO

Las fuentes no proporcionan un concepto de propiedad. El derecho antiguo utiliza diversos términos para designarla, el vocablo más antiguo es *mancipium*: poder del *pater* sobre cosas y personas, más tarde se emplea el término *dominium*, más amplio, que deriva de *dominus:* señor; finalmente en la época imperial se utiliza el vocablo *proprietas* de *propius* que implica pertenencia de la cosa a una persona.

Propiedad es definida como "el señorío más amplio sobre la cosa, sea en acto o en potencia".

ORÍGEN Y EVOLUCIÓN

En una época precívica, ésta debió ser colectiva: poder soberano sobre el territorio o *mancipium,* y sobre los esclavos, animales de tiro y carga, cosecha, debió existir la propiedad *familiar.*

La propiedad individual sobre inmuebles la introdujo Rómulo, limitándose la propiedad privada a una media hectárea y a los muebles.

En una tercera concepción, la *propiedad* es considerada un derecho ilimitado (a excepción de las servidumbres) y perpetuo.

ELEMENTOS

Uti o *Ius utendi:* Utilizar repetidamente la cosa sin consumirla.

Frui o *Ius fruendi*: Facultad de obtener o consumir los frutos civiles o naturales.

Habere o *Ius abutendi*: Facultad de disponer de la cosa;

Ius vindicandi: Derecho de reclamar a cualquier tercero la restitución de la cosa.

LIMITACIONES

DE CARÁCTER PIVADO

- XII Tablas: Permitir entrar a un fundo ajeno en días alternos (cada tercer día) para recoger frutos de mis árboles.
- XII Tablas: Exigir al propietario del fundo colindante a cortar las ramas del árbol que invadan mi terreno.
- A los propietarios de fundos rústicos se les exigía determinada distancia entre plantación y plantación o construcción y construcción.
- El paso necesario sobre predio ajeno para visitar una tumba
- No impedir el curso natural del agua, ni ser acaparadas por los predios superiores.
- Tolerar hasta ciertos límites las filtraciones de humo y humedad del fundo vecino.

DE CARÁCTER PÚBLICO

- XII Tablas: Prohibía sepultar o cremar cadáveres dentro de la ciudad.
- En fundos ribereños los propietarios debían permitir actividades a los navegantes.
- Permitir el paso en los fundos colindantes con la vía pública, cuando ésta fuera reparada.
- Prohibición de demoler edificios si se pretendía especular con ellos.
- No construir en determinada zona o a cierta altura; además de respetar cierta distancia entre construcción y construcción.
- Se permite excavar en fundos ajenos a cambio de un pago de 10% al propietario y 10% al fisco.
- Imposición de pago de impuestos, a todos los fundos, itálicos o provinciales.
- Expropiación por causa de utilidad pública.

FORMAS

Dominium Ex Iure Quiritium

Propiedad del Derecho Quiritario o de los quirites, es decir, de los ciudadanos romanos; requisitos: a. El sujeto debía ser ciudadano romano; b. El objeto podía ser mueble o inmueble, ubicado en Italia; c. Debía adquirirse por los modos establecidos por el *Ius Civile: mancipatio, in iure cessio*

In Bonis Habere

Se introduce por la actividad del pretor con las palabras, "está entre mis bienes" o "lo tengo en mis bienes". Los cometaristas la denominaron bonitaria o pretoria.

Surge cuando no se utilizan las formas establecidas por el *Ius Civile.*

Provincial

Surge en el Imperio, en las provincias (senatoriales o imperiales) se cedían predios a los particulares a cambio de un canon. Se ejercía sobre ellos un poder de hecho. Los goberandores de las provincias la tutelaban mediante una acción similar a la reivindicatoria. Justiniano, borra toda distinción, y establce una sola propeidad; llamada indistintamente *proprietas o dominium.*

Peregrina

Creada para los extranjeros o peregrinos que no podían adquirir propiedad quiritaria. Era tutelada por el *Ius Gentium*.

Los pretores y gobernadores provinciales, la tutelaban a través de una acción ficticia análoga a la del propietario quiritario.

Al desaparecer la distinción entre ciudadanos y extranjeros la diferencia entre ésta y la quiritaria desaparece.

Modos de adquirir la Propiedad

Orginarios

- A) *Occupatio*
- B) Adquisición del tesoro
- C) Accesión
- D) Especificación
- E) *Confusio y Commixtio*
- F) Adquisición de frutos

Derivativos

- *Mancipatio*
- *In iure cessio*
- Legado *per vendicationem*
- *Traditio*

Intermedios

- Adjudicación
- *Usucapio*
- *Praescriptio longi temporis*

MODOS ORIGINARIOS

OCCUPATIO

Aprehensión material de una cosa que no pertenece a nadie (*res nullius)* con la intención de hacerse propietario de ella.

Son *res nullius:* a) La isla que nace del mar; b) Los animales que se encuentran en su estado de libertad natural; c) Cosas encontradas en las costas del mar: perlas, conchas, etc.; d) Cosas que pertenecen al enemigo; e) Cosas abandonadas voluntariamente por el propietario

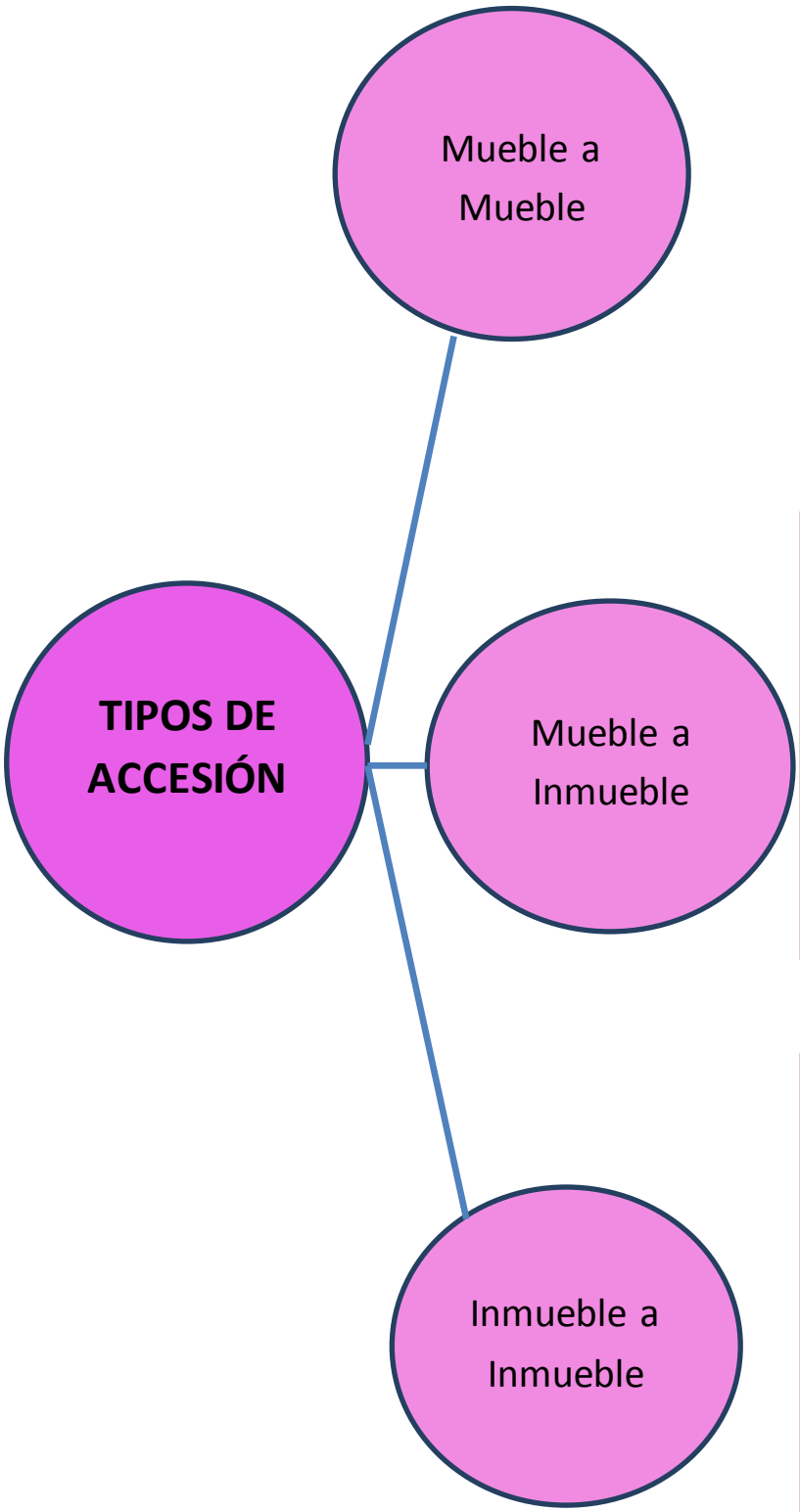
ADQUISICIÓN DEL TESORO

Objetos valiosos (además de dinero) que se encuentran ocultos y no es posible establecer quien los haya ocultado, una Constitución del emperardor Adriano estableció que la mitad corresponde al dueño y la otra al descubridor.

ACCESIÓN

Hay accesión cuando dos cosas que pertenecen a diferentes propietarios se unen natural o artificialmente dando lugar a una nueva cosa.

Es importante determinar cual es la cosa principal ya que su dueño será propietario del total; el propietario que perdía podía exigir una indeminización. Hay tres tipo de accesión:



- ***Ferruminatio***: Unión de dos cosas de igual metal. Ejemplo: estatua de bronce al que se incorpora un brazo o pierna.
- ***Textura***: Los hilos incorporados a tela ajena, son propiedad del dueño del tejido.
- ***Scriptura:*** La tinta con la que se escribe un pergamino, papiro o tablillas ajenas, pertenecen al propietario del material sobre el cual se escribió.
- ***Pictura:*** Pintar sobre material ajeno (tabla o lienzo), propietario es el pintor.
- ***Tictura:*** La tinta o colorante accede a la tela.

- ***Satio:*** Sembrar semillas en terreno ajeno, el producto pertenece al propietario una vez que echen raíces.
- ***Plantatio:*** Plantas depositadas en terreno ajeno, pertenecen al propietario una vez que echen raíces.
- ***Inaedificatio:*** Cuando con materiales propios se construye un edificio en un terreno ajeno, propietario del nuevo conjunto es el propietario del terreno.

- ***Alluvio:*** Incremento lento y no perceptible de los fundos ribereños como consecuencia de las corrientes de los ríos. El propietario del terreno adquiere ese incremento.
- ***Avulsio:*** Cuando por efecto de las corrientes de los ríos son arrancadas porciones de tierra de fundos superiores y depositados río abajo. El propietario del terreno adquiere la propiedad del incremento.
- **Isla que nace en medio de los ríos**: Pertenece a los propietarios de los fundos ribereños. Se traza una línea imaginaria a la mitad del río haciéndola confluir con líneas perpendiculares a las colindancias de los terrenos ribereños.
- **Abandono del cauce natural de un río:** El lecho abandonado pertenece a los propietarios de los predios ribereños siguiendo los lineamientos del caso anterior.

MODOS ORIGINARIOS

ESPECIFICACIÓN

Es la transformación de la materia prima que pertenece a una persona medainte el trabajo o la creatividad de otra (especificador). Ejemplo: Empleo de lana ajena en la elaboración de un abrigo, aquí surge la pregunta: ¿ De quién es la nueva cosa?.

- La escuela Sabiniana consideraba propietario del nuevo producto al propietario de la cosa o materia.

- La escuela Proculeyana contrariamente consideraban propietario al especificador.

- Posteriormente los proculeyanos mismos dan una solución intermedia, si la cosa podía volver a su estado original la propiedad era del propietario de la materia, si esto no era posible la propiedad se atribuía al especificador.

CONFUSIO Y COMMIXTIO

Mezcla de líquidos y mezcla de sólidos, pertenecientes a dos distitntos propietarios.

- Si la separación es posible, cada propietario conserva su derecho.

- Si no es posible la separación, surge una copropiedad entre los propietarios, para poner fin a ella contaban con la acción de división (*actio communi dividundo*).

-Si hay consentimiento para la mezcla, tambíen surgía copropiedad entre los propietarios, para poner fin a ella el propietario podía ejercer la acción de división.

MODOS ORIGINARIOS

Adquisición de los frutos

- Cuando los frutos naturales están unidos a la cosa matriz, se consideran parte de la misma.
- Una vez separados , se convierten en cosas con una individualidad propia y con una función económico-social distinta a la cosa matriz.
- La propiedad de los frutos se atribuye al propietario de la cosa matriz o en su caso al poseedor de buena fe, usufructuario, acreedor pignoraticio, etc.

FRUTOS

Naturales: se dan en la propia naturaleza

Civiles: Los establece el derecho civil

MODOS DERIVATIVOS

- La propiedad se adquiere mediante la intervención del propietario anterior, quien a través de actos de disposición transmite el derecho.

Mancipatio

Negocio solemne del *ius civile*, utilizado para la adquisición de una *res mancipi*; reservados para los ciudadanos romanos.

Características:

1. Se exigía la presencia de cinco testigos, ciudadanos romanos púberes.
2. El portador de la balanza.
3. El adquirente, pronunciaba frases solemnes en presencia del enajenante declarando que la cosa le pertenecía.
4. Por último tocaba la balanza con el pedazo de cobre y lo entregaba al enajenante en lugar del precio.

* Tenía como consecuencia, trasmitir la propiedad quiritaria sobre la cosa enajenada.

In iure cessio

Negocio jurídico, formal, abstracto, del *ius civile* que trasmite propiedad

Es un juicio *ficticio* de reivindicación de la cosa, celebrado sólo entre romanos y tenía por objeto cosas *mancipi* y *nec mancipi.*

Adquirente y enajenante en calidad de actor y demandado se presentaban ante el pretor, el primero declaraba su derecho, el segundo no se defendía, acto seguido el magistrado reconocía el derecho de propiedad al demandante.

Legado *per vindicationem*

El testador transmite al legatario de manera directa la propiedad de una cosa que le pertenence, pudiendo éste reivindicar el bien del heredero.

Traditio

Entrega de una cosa corporal *nec mancipi*, que realiza una persona llamada *tradens* a otra llamada *accipiens* con la intención de transmitir propiedad fundándose en una justa causa.

Era un acto no formal, del derecho de gentes o natural.

Ambas partes debían ser capaces.

Podían transmitir además del propietario, el acreedor prendario, hipotecario, los hijos y los esclavos del propietario cuando hubiere mandato al respecto. En época posterior también los procuradores y tutores.

En el derecho antiguo se exigía la entrega material de la cosa, tratándose de muebles ésta se hacía de mano a mano, en caso de inmuebles era necesario el ingreso personal al fundo. En la época clásica, esto se simplificó confiriéndole mayor peso al elemento subjetivo, es decir, la voluntad de trasmitir y adquirir propiedad, siendo suficiente algunos actos que denotan dicha intención.

MODOS INTERMEDIOS

Aquellos modos que participan de las características de los modos originarios y derivativos son denominados en la doctrina, modos intermedios

Adjudicatio

- Se adquiere la propiedad a través de un pronunciamiento del juez, en los juicios divisorios de copropiedad, comunidad hereditaria o de deslinde.
- La resolución del juez tiene particular relevancia, en virtud de que es el acto constitutivo de una propiedad separada o *pro parte divisa* para los copropietarios y no más una cuota ideal.
- Mediante la adjudicación cada condomino será propietaria de una parte individualizada, derecho que ejercerá de manera autónoma frente a los ex condominos.
- Las acciones de división son: *actio familiae erciscundae, actio communi dividundo y actio finium regundorum*

Usucapio

- Es la adquisición del derecho de propiedad por la posesión continuada de la cosa durante el tiempo marcado en la ley
- Función: Transformar en propietario a quien es simple poseedor, por no haber observado las formas del derecho civil o por adquirir de alguien que no era propietario
- Requisitos:
  A) Cosas dentro del comercio
  B) Posesión
  C) Justa causa
  D) Buena Fe
  E) Tiempo
  • 1 año para muebles
  • 2 años para inmuebles

Praescriptio longi temporis

- No pudiéndose aplicar la *usucapio* a los fundos provinciales se introduce la *praescriptio longi temporis* para tutelar la posesión de estos fundos
- Inicialmente sólo se reconocía al poseedor una excepción para protegerse de una posible acción reivindicatoria, pero con posterioridad se perfila como un modo parecido a la *usucapio*
- Se requerirá: posesión continuada, justa causa, buena fe, tiempo (diez años entre presentes, veinte entre ausentes)
- Hacía adquirir propiedad provincial, al desaparecer la distinción entre Italia y las provincias, ambas instituciones se fusionan en una sola: la *usucapio*

PROTECCIÓN PROCESAL

PROPIEDAD QUIRITARIA

- **ACCIÓN REIVINDICATORIA:** *Actio* real del *Ius Civile* concedida al propietario quiritario que ha perdido la posesión de la cosa y en contra del poseedor o detentador, con la finalidad de obtener el reconocimiento de su derecho así como la restitución de la cosa o su valor en dinero.
- **ACCIÓN NEGATORIA:** Se concedía al propietario en contra de quien pretendiese ser titular de un derecho de servidumbre o de usufructo sobre una cosa o fundo, para eliminar las molestias que ello le ocasionase.

PROPIEDAD BONITARIA

- **ACCIÓN PUBLICIANA:** Acción de carácter ficticio que concedía el pretor al propietario bonitario que había sido desposeído, para perseguir el objeto de mano de cualquier tercero como si fuera el propietario.
- ***EXCEPTIO REI VENDITAE ET TRADITAE***. Se otorgaba al propietario bonitario que había adquirido la cosa *mancipi* por simple *traditio* para defenderse de la reivindicatoria del propietario quiritario.

Copropiedad

Concepto

Es la concurrencia de dos o más propietarios sobre una misma cosa.

Cada condómino o copropietario es titular de una cuota ideal.

Origen

La primera forma era el *consortium* que se formaba entre los descendientes, a la muerte del *paterfamilias*. Cada uno ejerce su derecho sobre la totalidad de la cosa.

En el derecho clásico tal *consortium* se transformó en una comunidad los copropietarios son titulares solamente de una cuota ideal.

Formas

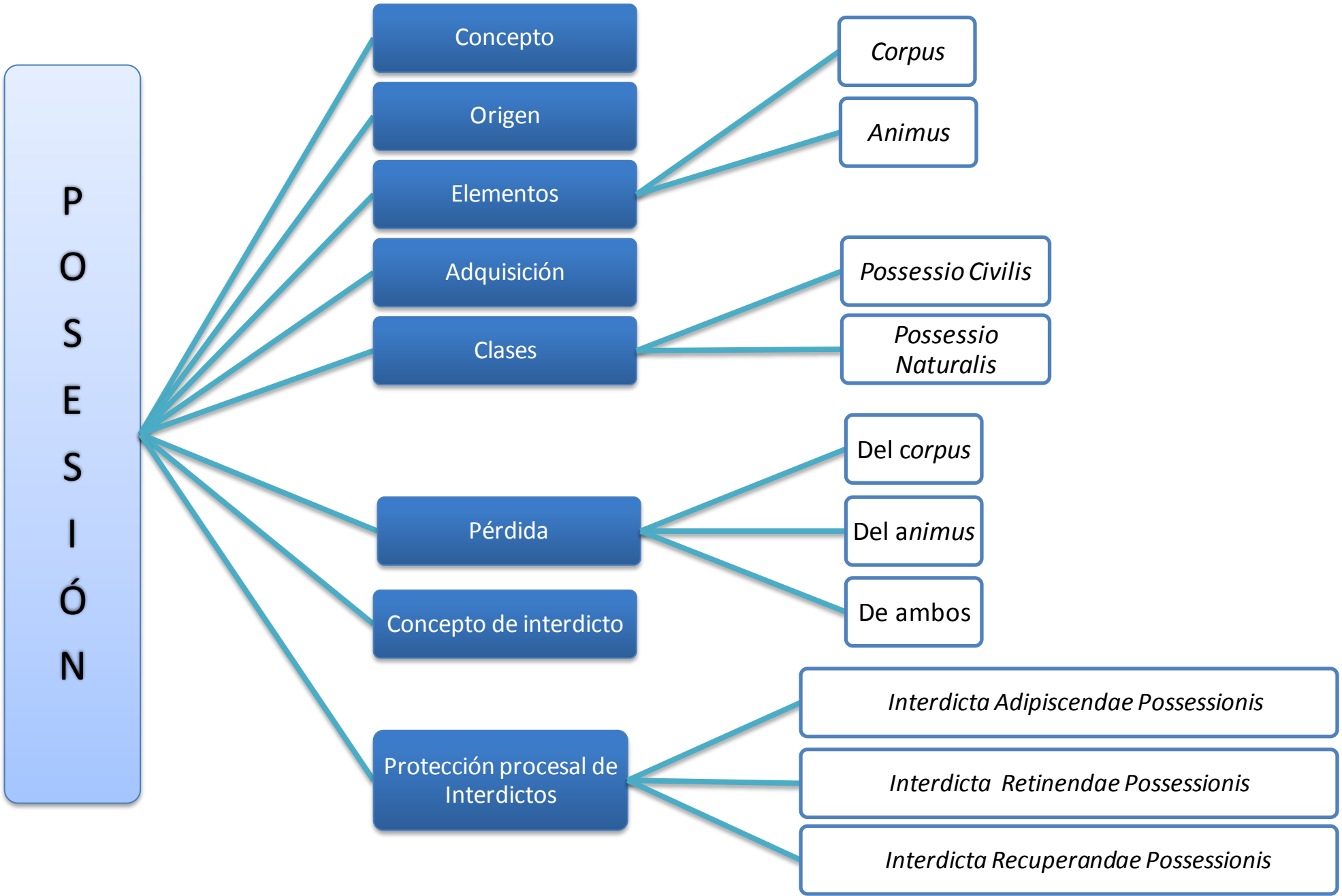
A) Voluntaria: cuando surge por el mutuo consentimiento de las partes (sociedad).

B) Incidental: generada independientemente de la voluntad de los condóminos (una misma cosa legada a dos o más personas).

Extinción

Los propietarios podían poner fin a la copropiedad a través de la *actio communi dividundo* para la división de la cosa común

y de la *actio familiae erciscundae* para la división de una herencia.


POSESIÓN
Concepto
Origen
Elementos
Corpus
Animus
Adquisición
Clases
Possessio Civilis
Possessio Naturalis
Pérdida
Del corpus
Del animus
De ambos
Concepto de interdicto
Protección procesal de Interdictos
Interdicta Adipiscendae Possessionis
Interdicta Retinendae Possessionis
Interdicta Recuperandae Possessionis

POSESIÓN

CONCEPTO

Poder material o de hecho que ejerce una persona de manera directa y exclusiva sobre una cosa, como si fuese el propietario.

ORÍGEN

Surge en los asentamientos de los particulares en las tierras públicas a través de un interdicto que protegía procesalmente su situación.

ELEMENTOS

CORPUS: elemento objetivo, es la relación física o contacto material que se ejerce sobre la cosa.

ANIMUS: elemento subjetivo, consistente en la intención del sujeto de comportarse como si fuera el propietario de la cosa.

ADQUISICIÓN

La posesión se adquiere cuando existe la presencia simultánea de los dos elementos: *corpus* y *animus.*

POSESIÓN

Clases

- A) *Possessio civilis:* del derecho civil, mediante el transcurso del tiempo el titular adquiere el dominio de la cosa, está protegida por los interdictos.
- B) *Possessio naturalis*, es la simple tenencia o detetación de la cosa, caracterizada por el poder material que ejerce una persona sobre una cosa, pero sin la intención de comportarse como propietario. Carece de protección interdictal.

Pérdida

- Pérdida del c*orpus*, cuando se deja de ejercer el poder fisico sobre la cosa. Ej. Robo.
- Del a*nimus*; la falta de inteción de comportarse como dueño. Ej. El poseedor transmite la cosa o otro pero se reserva un derecho de usar por medio del arrendamiento.
- De ambos: Cuando se pierde el *corpus* y el *animus* como en caso de traditio, abandono voluntario de la cosa, o muerte del poseedor.

PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN

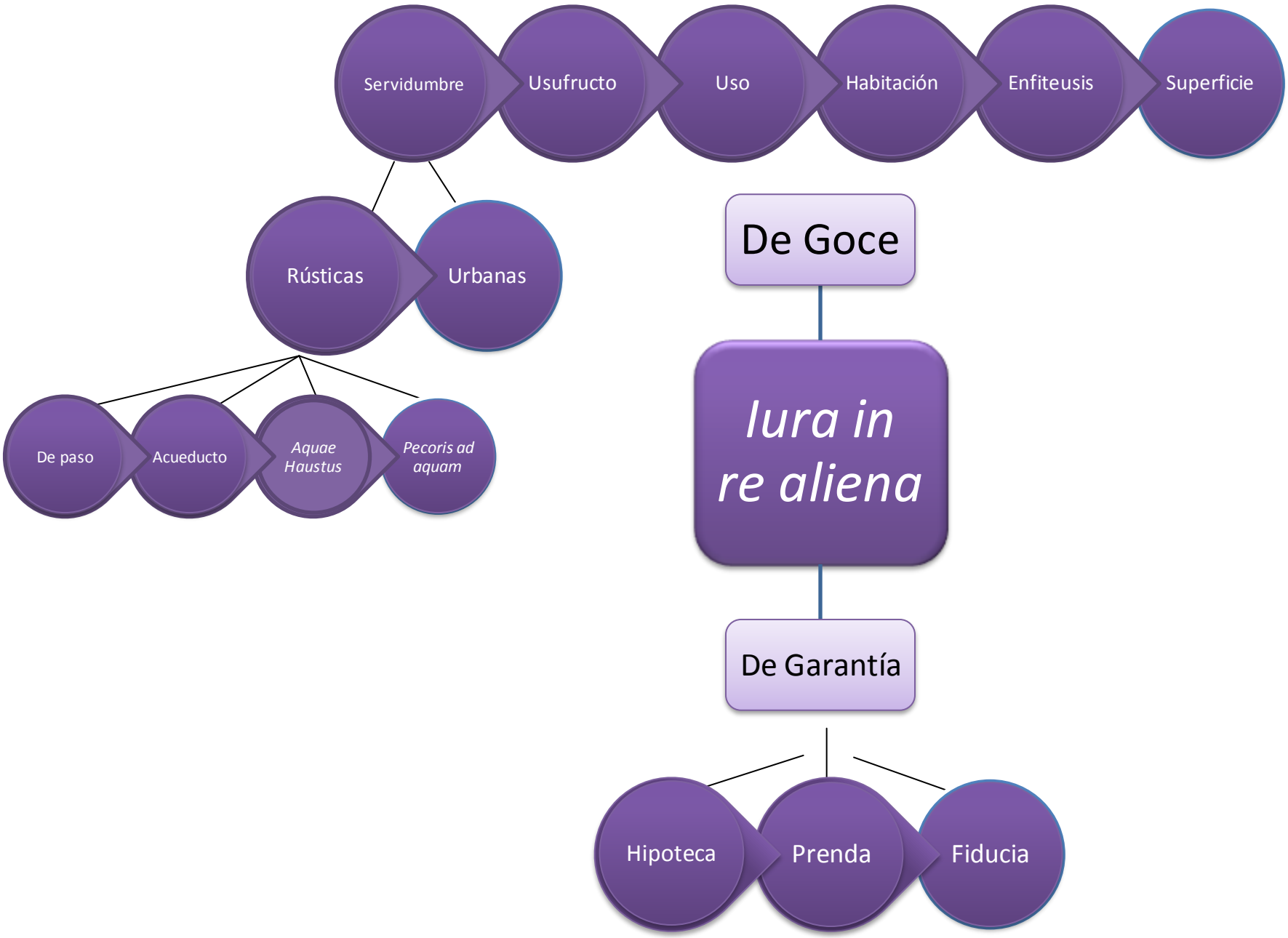
INTERDICTOS

Concepto

- Son órdenes giradas por el magistrado a petición de un ciudadano romano y contra otro ciudadano para prohibir una determinada actividad, ordenar ciertos actos , restituir la cosa o exhibir un documento.

Tipos

- A) *Interdicta adipiscendae possessionis:* medidas por las que una persona entra en posesión de una cosa que aún no ha sido poseida.
- B) *Interdicta retinendae possessionis:* dirigidos a mantener la posesión; protegen la posesión de posibles molestias o perturbaciones, siendo éstos:
  - *Uti possidetis* (para inmuebles): se otorga a quien demuestre su posesión libre de vicios, en relación al litigante adversario.
  - *Utrubi* (para muebles)*:* protege al poseeedor que haya estado en posesión de la cosa, por más tiempo durante el último año , sin vicios.
- C) *Interdica recuperandae possessionis*, hacen posible que el poseedor despojado recupere la posesión del bien, y son los siguientes:
- *De vi*: se otorga a aquél que fue expulsado de forma violente del inmueble y la posesión fuese libre de vicios.
- *De vi armata:* se reconoce al desposeído con violencia a través de las armas.
- *De precario*: otorgado al titular de muebles e inmuebles que a titulo de préstamo los hubiera entregado a otro y éste no quiera restituirlos.
- De *clandestina possessionis*: cuando aprovechándose de la ausencia del poseedor; éste es desposeído en forma oculta y maliciosa.


Servidumbre
Usufructo
Uso
Habitación
Enfiteusis
Superficie
Rústicas
Urbanas
De paso
Acueducto
Aquae Haustus
Pecoris ad aquam
De Goce
Iura in re aliena
De Garantía
Hipoteca
Prenda
Fiducia

SERVIDUMBRES

REGLAS GENERALES

---Reportar utilidad o ventaja al fundo dominante.
---Se establecen a perpetuidad.
---Los fundos deben ser vecinos.
---Debe ser permanente.
---Consiste en un tolerar o no hacer.
---Se constituye a favor de otro predio
---Es indivisible
---Se consideran adheridas a ambos fundos.

Son Derechos Reales que el propietario de un fundo constituye voluntariamente en beneficio de otro fundo; el primero (sirviente) presta un servicio constante y permanente al segundo (dominante).

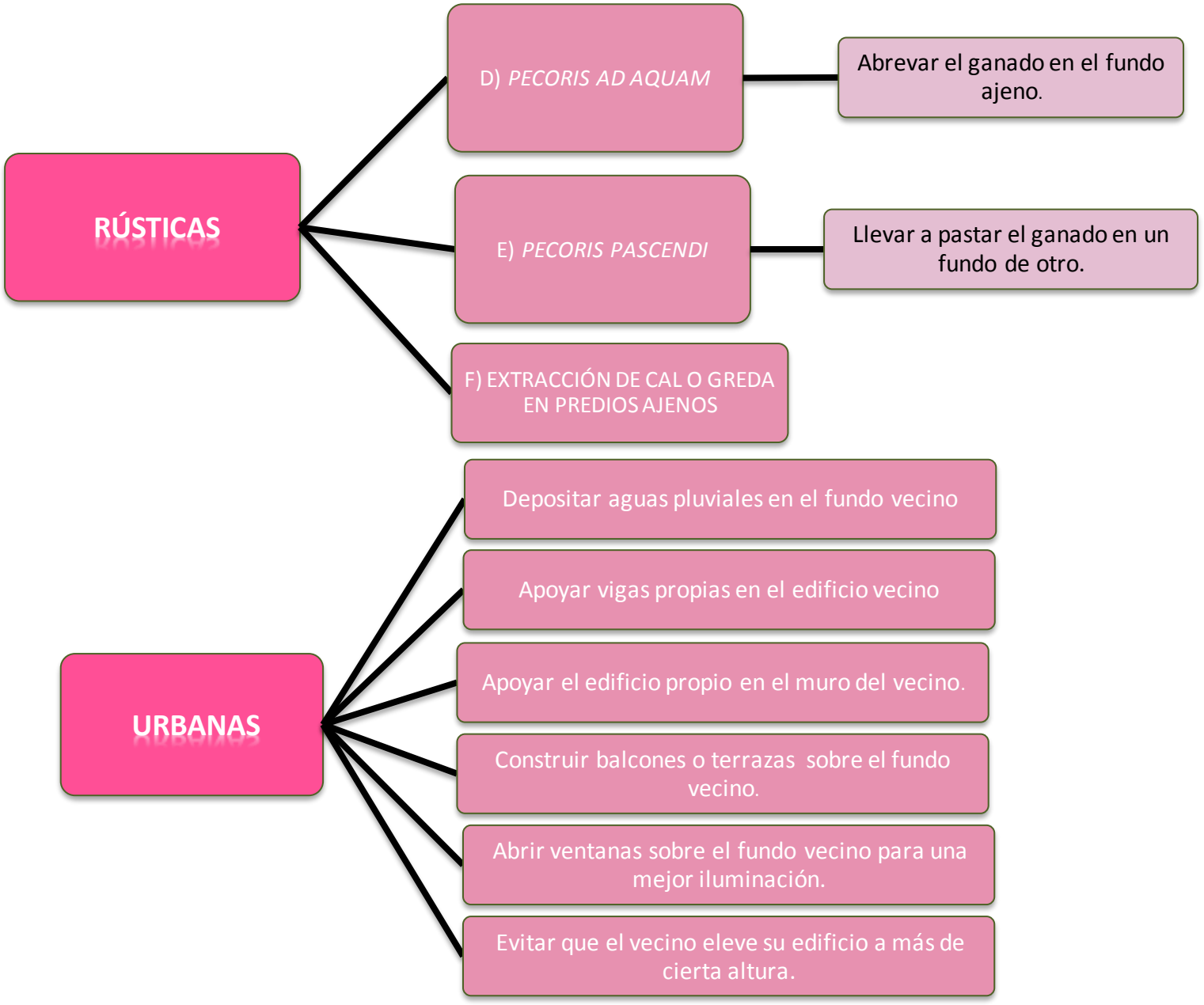
TIPOS

RÚSTICAS

A) DE PASO
- *Iter:* pasar por terreno ajeno a pie
- *Actus:* conducir ganado o pasar con carros.
- Via: comprende las dos anteriores, extendiéndose a transportar materiales.

B) DE ACUEDUCTO
- Tomar y conducir agua por terreno ajeno.

C) *AQUAEHAUSTUS*
- Sacar agua de un fundo ajeno.


RÚSTICAS
D) PECORIS AD AQUAM
Abrevar el ganado en el fundo ajeno.
E) PECORIS PASCENDI
Llevar a pastar el ganado en un fundo de otro.
F) EXTRACCIÓN DE CAL O GREDA EN PREDIOS AJENOS
URBANAS
Depositar aguas pluviales en el fundo vecino
Apoyar vigas propias en el edificio vecino
Apoyar el edificio propio en el muro del vecino.
Construir balcones o terrazas sobre el fundo vecino.
Abrir ventanas sobre el fundo vecino para una mejor iluminación.
Evitar que el vecino eleve su edificio a más de cierta altura.

Constitución

- Derecho Clásico
  - Por *mancipatio* o *in iure cessio*
  - Por *deductio*
  - Legado *per vendicationem*
  - *Adjudicatio*
  - *Usucapio* (únicamente en el derecho primitivo)
  - Pactos y estipulaciones (sólo en las provincias)

- Derecho Justinianeo
  - Pactos y estipulaciones, en todo el territorio
  - Legado *per vindicationem*
  - *adjudicatio*
  - *deductio*
  - *Patientia*, tolerar expresamente su uso
  - *Praescriptio*

Extinción de la servidumbre

- Confusión
- Renuncia del titular del fundo dominante
- Destrucción del fundo dominante, sirviente o ambos
- No uso por dos años en el derecho clásico

PROTECCIÓN PROCESAL

A) VINDICATIO SERVITUTIS

Dirigida al propietario del fundo sirviente con la finalidad de reconocer la existencia del derecho y restablecer su uso.

B) INTERDICTOS

Medidas administrativas giradas por el pretor.

USUFRUCTO

CONCEPTO	Derecho real sobre cosa ajena que confiere al usufructuario la facultad de servirse de la cosa y de hacer propios los frutos, sin alterar su sustancia.
ORÍGEN	Se origina a fines del siglo III e inicios del II a. C., con la finalidad de satisfacer una necesidad alimenticia a la viuda.
OBJETO	Fundos, esclavos, casas y animales hasta el 150 a C.; extendiéndose posteriormente también a cosas incorporales, créditos, servidumbres prediales y a cosas deteriorables, como vestidos y minas
DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO	A) Adquirir los frutos naturales o civiles por la *perceptio*. B) Gozar la cosa, pero no transformarla o introducir innovaciones
OBLIGACIONES	Prestar caución usufructuaria a través de la cual se obligaba a usar y disfrutar la cosa con el arbitrio de un hombre recto y a restituir lo que haya quedado de ella al concluir éste.

Constitución

A) Mortis Causa
- Legado

B) Inter vivos
- *In iure Cessio*
- *Adjuticatio*
- *Deductio*
- Pactos y estipulaciones sobre los fundos provinciales



PROTECCIÓN PROCESAL

- *Vindicatio usufructus* o *actio confesoria* en el derecho posclásico.
- Interdictos
  a) *Uti possidetis*
  b) *Unde vi*

USO

- Usar una cosa que pertenece a otro sin percibir sus frutos. En origen sólo se admitió para cosas no fructíferas, extendiéndose después también a las fructíferas. Respecto a la extensión de este derecho, las fuentes consideran que tratándose de predios rústicos se permite al titular, tomar los frutos necesarios para la propia subsistencia y la de su familia.

HABITACIÓN

- Derecho que confiere a su titular el uso de una casa-habitación. Teniendo la facultad de arrendarla. Este derecho y el uso, se constituyen y extinguen del mismo modo que el usufructo.

ENFITEUSIS

CONCEPTO

Derecho real sobre un fundo ajeno, enajenable y transmisible *mortis causa* , que permite a su titular cultivar la tierra a cambio del pago de un canon o renta mensual

DERECHOS DEL ENFITEUTA

-Cultivar la tierra

-Adquirir los frutos naturales

-Realizar mejoras al inmueble

-Constituir servidumbres a favor o a cargo del mismo

-Transmitirlo *inter vivos* o *mortis causa*

DEBERES DEL ENFITEUTA

-Pagar el canon anual

-No deteriorar el inmueble

-Notificar al propietario su intención de enajenar el derecho para que ejerza el derecho de preferencia

-Pagar impuestos

CONSTITUCIÓN

-Contrato

-Legado

-Prescripción adquisitiva

EXTINCIÓN

-Cumplimiento del término

-No pagar el canon establecido

-Pérdida del inmueble

-Confusión

-Prescripción extintiva

SUPERFICIE

CONCEPTO

- Surge para satisfacer las necesidades edilicias de la ciudad. Es un derecho real sobre cosa ajena, enajenable y transmisible *mortis causa*, que consiente al titular gozar a largo plazo o a perpetuidad de un edificio construido en un terreno ajeno a cambio del pago de un canon llamado *pensio* o *solarium*

DERECHOS DEL SUPERFICIARIO

- Edificar sobre suelo ajeno.
- Constituir servidumbres a favor o a cargo del mismo.
- Transmitir su derecho mediante actos *inter vivos* o *mortis causa.*
- Hipotecar su derecho.

DEBERES DEL SUPERFICIARIO

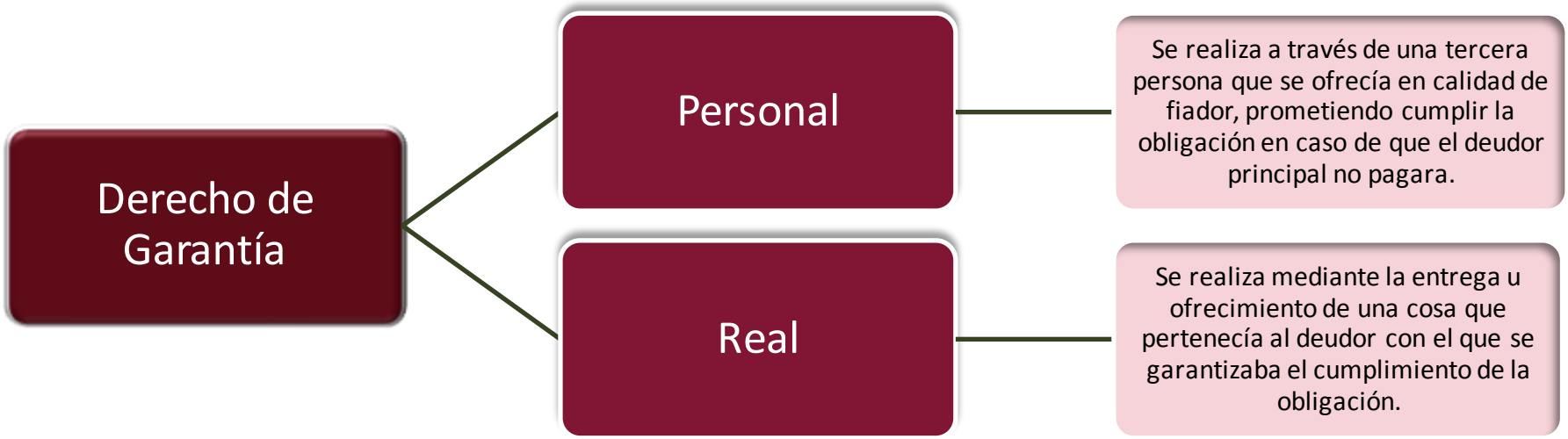
- Pagar el canon anual
- Pagar los tributos que generaba el inmueble.

CONSTITUCIÓN

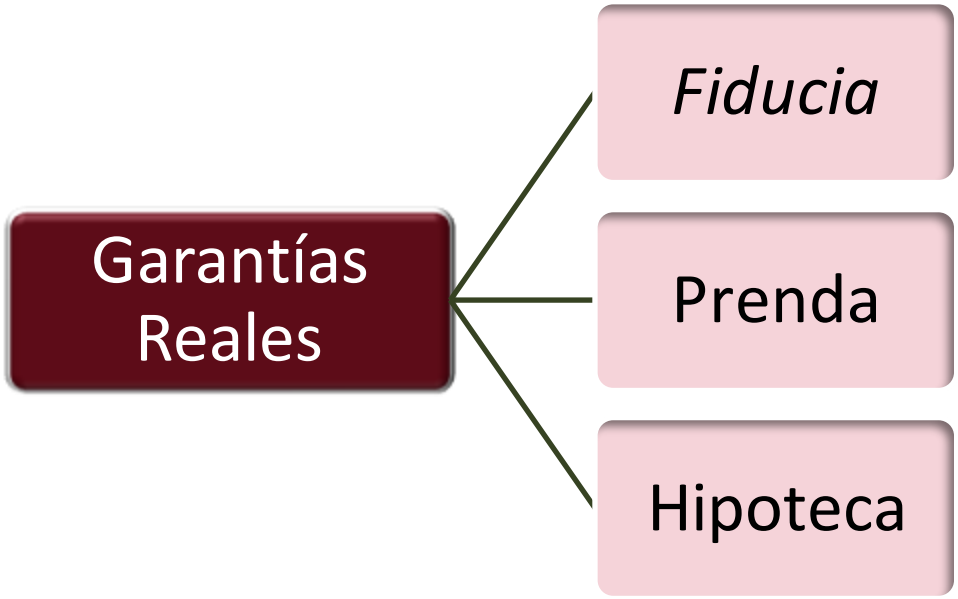
- Contrato.
- Legado.
- Prescripción.

EXTINCIÓN

- Cumplimiento del término.
- Pérdida del objeto.
- Confusión.
- Prescripción extintiva.



La finalidad de estos dos derechos era garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación.



Fiducia

A través de la *fiducia*, el deudor (fiduciante) trasmite por *mancipatio* o in *iure cessio* una cosa al acreedor (fiduciario) con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación, quedando obligado éste, a restituir la cosa una vez satisfecha la prestación.

El deudor contaba, con una *actio fiduciae* de carácter personal para reclamar la restitución de la cosa

Inconveniente: tratándose de una acción personal, en caso de que el acreedor hubiese enajenado la cosa a un tercero, ésta se limitaba a una indeminización derivada del incumplimiento y no a la recuperación de la cosa misma.

PRENDA

Es la entrega de la posesión de una cosa mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación. El pretor al proteger al deudor, mediante una ación real, transforma ésta practica en un auténtico derecho real.

La *actio serviana o pignoraticia* facultaba al deudor para recuperar la cosa, en tanto que el acreedor podía retenerla cuando el deudor no cumpliese

Las facultades del acreedor podían extenderse a través de ciertas cláusulas:

a) *Lex comisoria*: permitía al acreedor adquirir la propiedad de la cosa, si el deudor no cumplía la obligación.

b) *Pacto de distrahendo*: permitía al acreedor vender la cosa objeto de la prenda y cobrarse con el precio obtenido en caso de que el deudor no cumpliese la obligación.

Hipoteca

En la hipoteca no es necesaria la entrega manterial de la cosa al acreedor siendo suficiente la voluntad de las partes; también se le conoce bajo la denominación *pignus conventum*.

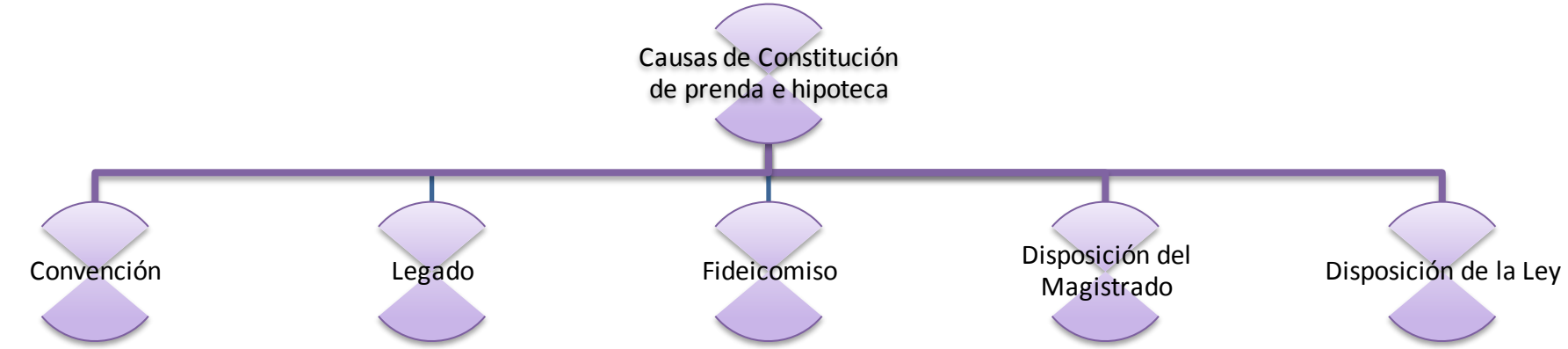
Esta práctica tiene su origen en los arrendamientos de predios rústicos, donde el arrendatario ofrecía para garantizar el pago de la renta al arrendador, los utensilios que ocupaba en el cultivo del campo, los cuales serían entregados hasta que se verificase el incumplimiento.

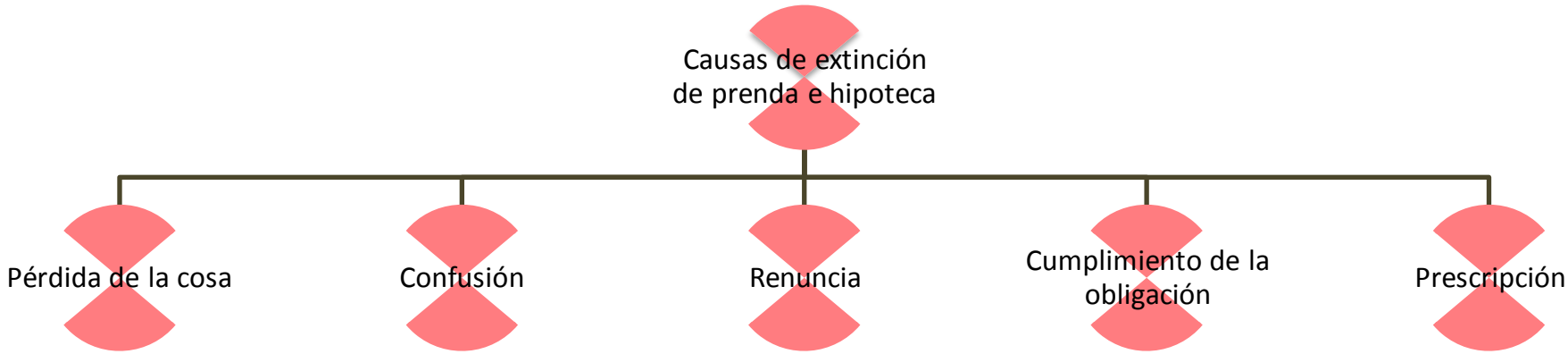
Este derecho encontraba protección en la *actio Serviana* que podía dirigirse contra el propietario o cualquier tercero que estuviese en posesión de las cosas objeto de la hipoteca, con la finalidad de retener u obtener la posesión de las mismas.

La diferencia entre esta figura y la prenda está en la posesión de la cosa. Un fragamento del Digesto lo ilustra con toda claridad C. 13. 7. 9. 2. Propiamente llamamos prenda lo que pasa al acreedor e hipoteca cuando no pasa ni la posesión al acreedor.

Objeto de Prenda e Hipoteca

Las cosas *in commercium*, corpóreas o incorpóreas.


Causas de Constitución de prenda e hipoteca
Convención
Legado
Fideicomiso
Disposición del Magistrado
Disposición de la Ley


Causas de extinción de prenda e hipoteca
Pérdida de la cosa
Confusión
Renuncia
Cumplimiento de la obligación
Prescripción

BIBLIOGRAFÍA

- FERRETI, A. T., *Derecho Romano patrimonial*, UNAM, México, 1992, pp. 13-100.
- PADILLA SAHAGUN ,G., *Derecho Romano I*, McGraw-Hill, Mexico, 1998, pp. 75-105
- GARCÍA GARRIDO, M., *Derecho privado romano*, Dikinson, Madrid, 1993, pp. 167-259
- D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1991, pp. 175-262.
- PETTIT, E., *Tratado elemental de derecho romano*, Trad. de José Fernández González, Ed. Época, México, 1997, pp. 229-311.

COMPETENCIAS

- **Al concluir este tema el alumno estará en aptitud para:**
- Distinguir entre derechos reales y personales.
- Establecer los diversos criterios de clasificación de las cosas.
- Indicar los elementos de la propiedad.
- Señalar los diferentes tipos de propiedad.
- Analizar los modos de adquirir la propiedad.
- Determinar un concepto de copropiedad.
- Precisar las acciones que protegen el derecho de propiedad.
- Explicar la posesión.
- Precisar los interdictos que tutelan la posesión.
- Establecer un concepto de *iura in re aliena*.
- Indicar los diferentes tipos de derechos sobre propiedad ajena.
- Definir cada uno de estos derechos.
- Contrastar los derechos de Usufructo, Uso y Habitación.
- Contrastar los derechos de Prenda e Hipoteca.

AUTOEVALUACIÓN

I.- Al finalizar el estudio de los derechos reales el alumno deberá ser capaz de responder a los siguientes cuestionamientos:

1.- ¿ Qué se entiende por cosa desde el punto de vista jurídico?
2.- ¿ Explica el criterio que clasifica a las cosas en simples y compuestas?
3.- ¿ Cuál es el tipo de propiedad reconocido por el *ius civile*?
4.- Explica la acción reinvidicatoria.
5.- ¿ Cuáles son los elementos de la posesión?
6.- Indica tres causas de constitución del usufructo.
7.- Señala la diferencia entre los derechos reales de usufructo y uso.
8.- ¿Cuál es la diferencia entre prenda e hipoteca?

II. Subraya la respuesta correcta:

1.- Es una cosa fuera del comercio por razones del derecho divino.
a) Ríos b) Tumbas c) Teatro

2.- Es una cosa *mancipi*:
a) Libro b) Anillo c) Esclavo

3.- Es un modo derivativo de adquirir la propiedad:
a) *Traditio* b) *Adjuidicatio* c) *Occupatio*

4.- Se considera un requisito indispensale en la *Usucapio:*
a) Buena fe b) Entrega c) Trasmisión

5.- Protege procesalmente la posesión:
a) Acción b) interdicto c) excepción

6.- Es un modo de constituir las servidumbres:
a) Consenso b) *Mancipatio* c) *Traditio*

7.- Derecho de usar una cosa ajena sin percibir los frutos:
a) Usufructo b) Propiedad c) Uso

8.- Dentro de los derechos del superficiario se encuentra.
a) Cultivar la tierra b) Edificar en suelo ajeno c) Destruir la cosa

9.- El derecho de prenda es un derecho.
a) De goce b) Personal c) De garantía

III. Relaciona las dos columnas.

( ) Se caracteriza por ser oponible a cualquier tercero.

( ) Fusión de cosa material y el trabajo del hombre.

( ) Protege la propiedad bonitaria.

( ) Unión de semillas y de la tierra.

( ) Permite cultivar un terreno ajeno.

( ) Derecho real de garantía que exige la entrega de la cosa.

A. Prenda
B. Acción Publiciana
C. *Satio*
D. Enfiteusis
E. Derecho Real
F. Acción confesoria
G. Especificación
H. *Plantatio*
I. Servidumbre

Capítulo II

OBLIGACIONES

OBLIGACIONES

- CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA
- ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA
- ELEMENTOS
  - SUJETO
  - OBJETO
- CLASES
  - ATENDIENDO AL VÍNCULO
  - ATENDIENDO AL OBJETO
  - ATENDIENDO AL SUJETO
- FUENTES
  - CONTRATO — CUASICONTRATO
  - DELITO — CUASIDELITO
- CUMPLIMIENTO
- INCUMPLIMIENTO
- MORA
- TRANSMISIÓN
  - DE CRÉDITO
  - DE DEUDA
- EXTINCIÓN
  - *IPSO IURE*
  - *OPE EXCEPTIONIS*

OBLIGACIÓN

Justiniano en sus institutas dice: La Obligación es el vínculo por el cual quedamos constreñidos a pagar alguna cosa de acuerdo con el derecho de nuestra ciudad. Se critica ésta por la parte "pagar alguna cosa" ya que dejaría fuera las obligaciones que tengan por objeto una prestación distinta a la dación de una cosa, sin embargo, dicha parte podría interpretarse en el sentido de "hacer un pago" es decir "tener un determinado comportamiento".

En el Digesto existe otro concepto de obligación que vendría a sustentar la interpretación del fragmento arriba mencionado en el sentido de comportamiento, Paulo (D.44.7.3 pr.) dice: La sustancia de las obligaciones no consiste en hacer nuestra una cosa o una servidumbre, sino en que si alguien está constreñido a darnos, hacernos o garantizarnos una cosa (dar, hacer o prestar), lo cumpla.

En concordancia con estos fragamentos, podemos decir que la Obligación es un vínculo jurídico entre dos o mas personas, en virtud del cual una llamada acreedor exige a otra llamada deudor una determinada prestación , en tanto que éste último tiene el deber de cumplir.

ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN

- Se discute en la doctrina romanista el problema relativo al origen de la obligación, en torno al cual se han dividido los estudiosos vinculándose a otro problema, el de establecer la prioridad histórica de las obligaciones que nacen del delito o de las obligaciones que nacen del contrato.

- En realidad el problema no estriba en determinar si el delito es más antiguo que el contrato o viceversa, sino en comprobar si el delito generó obligaciones antes que el contrato, o bien si el contrato originó obligaciones antes que el delito se considerara fuente de obligación.

TEORÍAS SOBRE EL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN

Teoría de Bonfante

Para este autor, la primitiva obligación nace en el campo delictual y con posterioridad se traslada a los contratos.

En Roma primitiva la persona que lesionaba a otra quedaba sujeta materialmente a la víctima, sin embargo el agresor podía liberarse sometiéndose a la pena del Talión o pagando mendiante una compensación una cantidad de dinero (poena)

La compensación evitaba la venganza privada, de manera que el delito es el primer generador de obligaciones.

Teoría de Betti

Considera el autor que las composiciones en dinero vinculadas al delito no se remontan en el tiempo, por lo que el estado de sujeción no se funtamenta en el delito, más bien en cuanto garantiza el pago de la composición, se funda en el acuerdo de volunades entre el agredido y el culpable. De manera que la obligación primitiva nace del contrato y posteriormente se traslada al campo delictual.

De la comisión de un delito, puede surgir solamente la represalia de la victima, pero esta no puede ser considerada como una obligación, pues el ofendido no tiene más derecho que la venganza privada.

Posteriormente la venganza podía evitarse a través de la *pactio* entre la victima y el culpable la cual venía a garantizar a aquél una satisfacción diferente, es decir, una cantidad de dinero a cambio del rescate del culpable; si éste o un tercero se entregaban como rehenes a la victima, se generaba una autentica obligación, en la que surgía un vínculo que garantizaba al ofendido el pago de una composición

El delito consituye fuente de obligación con posterioridad, cuando es la ley la que establece un régimen de composiciones, substituyéndose la antigua practica de ofrecerse en caldiad de rehén para garantizar el pacto de la composición contraída libremente.

EVOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Primera etapa

La primitiva obligación consistía en un estado de prisión, de sujeción personal, que podía concluir en la muerte o en la venta *Trans Tiberim,* para el caso de que no pagara el rescate.

Segunda etapa

En ésta etapa se substituye el vínculo material al que se sometía el *Obligatus* (sujeción personal) por un vínculo ideal, en el cual el obligado se mantenía en estado de libertad, hasta el momento en el cual tenía que verificarse el pago y este no se efectuaba.

Tercera etapa

Con la *Lex Poetelia Papira* del año 326 A.C. se abolió el estado de sujeción material del deudor al acreedor, quedando sujetos a la acción del acreedor únicamente los bienes del deudor, no respondiendo más con su libertad personal.

ELEMENTOS

SUJETO

Para que la obligación surja se requiere al menos de dos sujetos: uno activo o acreedor (*creditor*) y uno pasivo o deudor (*debitor*).

El acreedor está facultado a exigir un determinado comportamiento.

El deudor ésta constreñido a cumplir

OBJETO

Es el contenido o prestación de la obligación

Puede manifestarse en tres formas



A) ***Dare***: es la transmisión del derecho de propiedad, otro derecho real o el otorgamiento de la posesion.

B) ***Facere:*** es un hacer o un no hacer.

C) ***Praestare***: prestación para indicar globalmente todo objeto de la obligación.

CLASES DE OBLIGACIÓN

Atendiendo al Vínculo

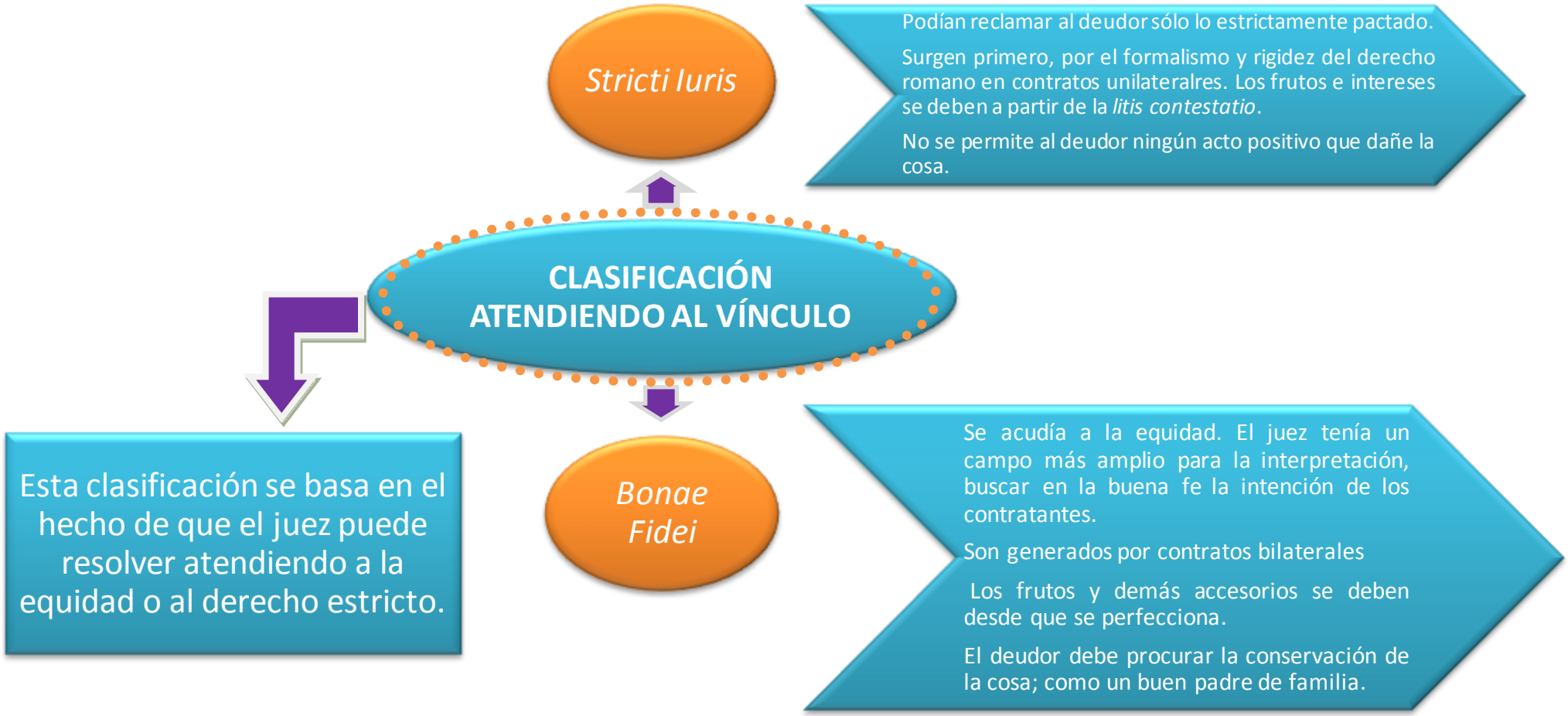
- *Bonae Fidei y Stricti Iuris*
- Civiles y Naturales

Atendiendo al Sujeto

- Ambulatorias
- Con pluralidad de sujetos
  - Parciarias
  - Cumulativas
  - Solidarias o Correales

Atendiendo al Objeto

- Genéricas y Específicas
- Divisibles e Indivisibles
- Alternativas y Facultativas


CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL VÍNCULO
Stricti Iuris
Podían reclamar al deudor sólo lo estrictamente pactado.
Surgen primero, por el formalismo y rigidez del derecho romano en contratos unilateralres. Los frutos e intereses se deben a partir de la litis contestatio.
No se permite al deudor ningún acto positivo que dañe la cosa.
Esta clasificación se basa en el hecho de que el juez puede resolver atendiendo a la equidad o al derecho estricto.
Bonae Fidei
Se acudía a la equidad. El juez tenía un campo más amplio para la interpretación, buscar en la buena fe la intención de los contratantes.
Son generados por contratos bilaterales
Los frutos y demás accesorios se deben desde que se perfecciona.
El deudor debe procurar la conservación de la cosa; como un buen padre de familia.

CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL VÍNCULO

Civiles

Son aquellas que éstan protegidas por acciones del derecho civil, al respecto Justiniano dice que son civiles las obligaciones que han sido establecidas por las leyes o reconocidas por el derecho civil.

Naturales

Éstas carecen de medio procesal eficaz, de manera que si el deudor no cumple, el acreedor no disponía de acción alguna para hacer valer su derecho frente al acreedor

A pesar de lo anterior estas obligaciones gozaban de una tutela limitada al reconocérseles ciertos efectos jurídicos, que a continuación se señalan:

a) Cuando el deudor cumplía la obligación natural pensando que era civil, no puede exigir la restitución del pago

b) El acreedor de una obligación natural podía interponer la compensación cuando le fuese exigido en un juicio el cumplimiento de una deuda civil.

c)La obligación natural podía garantizarse mediante derechos accesorios civiles (prenda, fianza)

CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL SUJETO

Obligación con pluralidad de sujetos, en estas obligaciones el vínculo jurídico se establece entre varios sujetos, tanto de la parte activa como pasiva o de ambas, es decir, hay pluralidad subjetiva; desde esta perspectiva las obligaciones pueden ser:

- Parciarias
- Cumulativas
- Solidarias o Correales

Obligaciones ambulatorias: Son aquellas en las cuales el acreedor o el deudor o ambos sujetos no se encuentran determinados desde el momento del surgimiento de la obligación, pero que pueden individualizarse con posterioridad, por ejemplo, del daño ocasionado por un animal o esclavo, responde el propietario o quien ejerza la potestad al momento del ejercicio de la acción por parte de la víctima.

OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

CUMULATIVAS

Cada uno de los acreedores está facultado para solicitar la total prestación, sin que el deudor se libere de la obligación frente a los demás acreedores cuando hiciese el pago a uno de ellos, o bien si estamos en presencia de pluralidad de deudores, el pago de uno de ellos no librara a los demás codeudores.

PARCIARIAS O *PRO PARTE*

En estas obligaciones hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambas partes, los primeros sólo deben una parte del total de la prestación, los segundos sólo tienen derecho a exigir una parte de la misma, aparentemente la obligación se divide en tantas fracciones autónomas, cuantos deudores o acreedores existan.

SOLIDARIAS O CORREALES

En estás obligaciones existe pluralidad de sujeros activos , pasivos o de ambos y un sólo objeto, cualquiera de los deudores debe cumplir la prestación en su totalidad o cualquiera de los acreedores está posibilitado para exigir la entera prestación, consecuentemente el pago del deudor a uno de los acreedores extingue la obligación en relación a todos los sujetos de la misma.

Las obligaciones solidarias suelen dividirse en:

ACTIVAS:

Pluralidad de acreedores frente a un solo deudor.

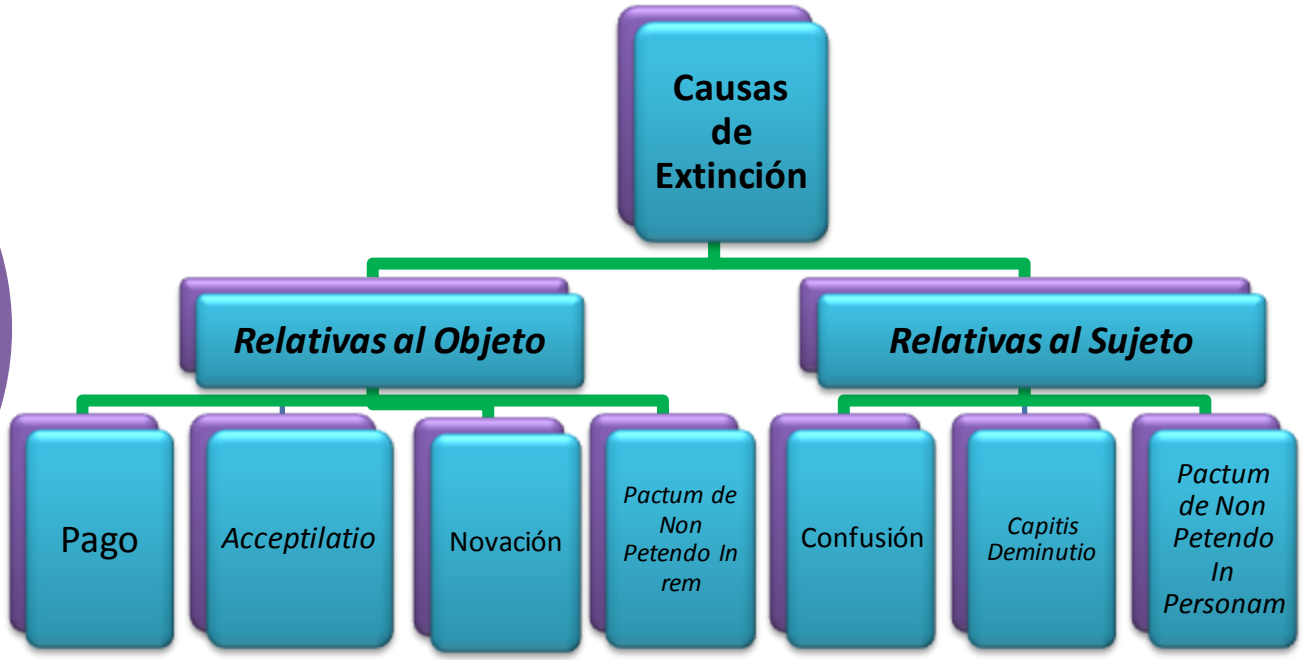
PASIVAS:

Pluralidad de deudores frente a un solo acreedor.

MIXTAS:

Pluralidad de deudores y acreedores.





DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y CORREALES:

Esta ditinción surge en la doctrina romanista del siglo XIX. En las obligaciones solidarias la extición tiene lugar únicamente por el pago, de modo que la *litis contestatio* con uno de los deudores no libera a los demás. En tanto que en las correales la *litis contestatio* tenía un efecto extintivo para todos los codeudores porque la obligación es una sola, pero con varios sujetos, mientras las solidarias son varias obligaciones con un solo objeto.

En realidad esto es el fruto de una mala interpretación de las fuentes. En el periodo clásico la obligación se extinguía por la *litis contestatio* y en periodo posterior, Justiniano estableció que para extinguir las obligaciones solidarias pasivas se requería el pago de uno de los deudores. Esta reforma no fue incoporada por los compiladores a todos los fragmentos y esta omisión generó la distición entre obligaciones correales y solidarias, distinción totalmente superada en la doctrina.



CLASES DE OBLIGACIÓN ATENDIENDO AL OBJETO

A) Obligaciones genéricas: Son aquellas en las que el objeto de la prestación está determinado atendiendo a su género, sin determinar sus individualidades o características peculiares, siendo necesario señalar la cantidad, número o peso de la cosa, por ejemplo: un esclavo, veinte litros de vino, etc. La calidad de las cosas debía ser media de acuerdo a una estipulación de Justiniano.

B) Obligaciones específicas son aquellas en las que el objeto de la prestación se encuentra determinado en base a las calidades, a las características partículares -*species*- por ejemplo: el esclavo Estico, el terreno Tusculano ubicado en la vía Appia No.40.

La importancia de esta clasificación estriba en la responsabilidad que genera la pérdida de la cosa por caso fortuito, en las genéricas la pérdida es para el deudor (el género no perece); en las específicas el deudor se libera de la obligación, pues la pérdida es para el acreedor.

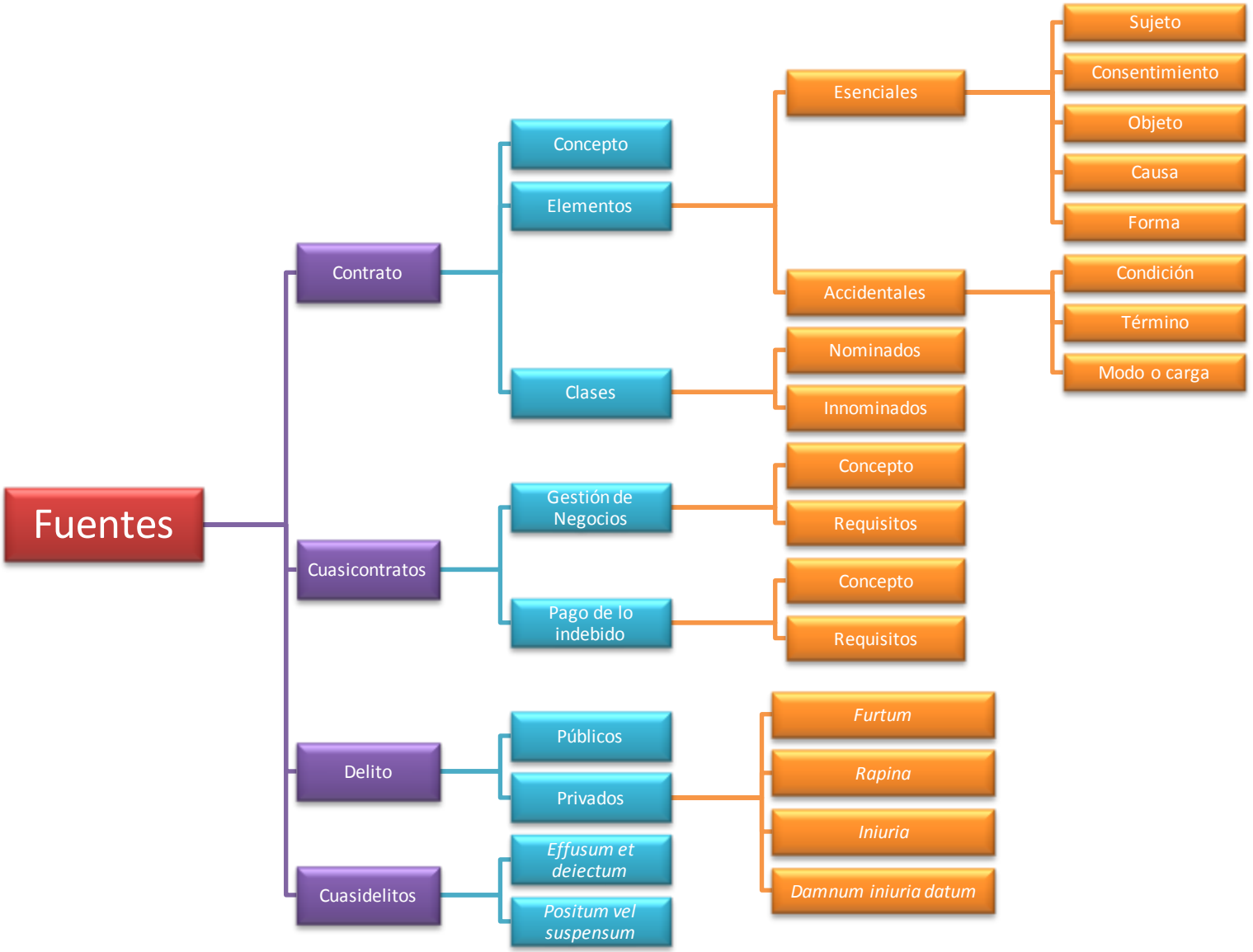
Obligaciones divisibles: Son aquellas en las que la prestación puede fraccionarse sin alterar su esencia, por ejemplo un terreno, el dinero.

Obligaciones indivisible: Son aquellas cuya prestación no es susceptible de fraccionarse sin alterar su esencia, por ejemplo un esclavo, una servidumbre.

Esta clasificación es relevante en los casos en que la obligación tenga varios acreedores o varios deudores como en los casos de copropiedad.

a) Obligaciones alternativas. En estas hay pluralidad de objetos disyuntivamente puestos, de manera que el deudor se libera cumpliendo con uno de ellos. La elección del objeto, generalmente compete al deudor; sin embargo podía convenirse que dicha elección se atribuyera al acreedor o bien a un tercero. Si una de las cosas alternativamente puestas perecía, la obligación subsiste en relación a la o las restantes.

b) Obligaciones facultativas. En estas obligaciones se debe una sola prestación, pero el deudor esta facultado para liberarse pagando con un objeto distinto al debido; para ello requiere de la autorización del acreedor. Una diferencia entre estas obligaciones y las alternativas la encontramos en los efectos, en caso de pérdida del objeto de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de las facultativas, se extingue la obligación , quedando liberado el deudor, contrariamente a cuanto sucede con las alternativas que no se extinguen en estos casos.


Fuentes
Contrato
Concepto
Elementos
Esenciales
Sujeto
Consentimiento
Objeto
Causa
Forma
Accidentales
Condición
Término
Modo o carga
Clases
Nominados
Innominados
Cuasicontratos
Gestión de Negocios
Concepto
Requisitos
Pago de lo indebido
Concepto
Requisitos
Delito
Públicos
Privados
Furtum
Rapina
Iniuria
Damnum iniuria datum
Cuasidelitos
Effusum et deiectum
Positum vel suspensum

CONTRATO

El acuerdo de voluntades entre dos o más personas dirigido a constituir una relación obligatoria reconocida por la Ley. La validez y eficacia procesal de los contratos dependía de las solemnidades requeridas para cada uno de ellos.

ELEMENTOS ESENCIALES:

1. SUJETOS:

Se requiere la presencia por lo menos de dos personas: Acreedor y deudor, siendo necesaria la capacidad.

Representación Jurídica:

Es posible que una persona (representante) participe en la celebración de un contrato, los efectos recaen en otra persona.

Contratos a favor de terceros:

El contrato surte efectos sólo para las partes que lo celebran, el tercero no participa ni en forma directa ni por representación jurídica, no está legitimado para reclamar la prestación ni el cumplimiento.

VICIO: la incapacidad

INFANTES	•Menores de 7 años (incapacidad absoluta)
IMPÚBERES	•Menores de 14 años en el hombre y 12 años en la mujer
MENORES DE 25 AÑOS	•Requieren de un curador
MUJERES *SUI IURIS*	•Necesitan consentimiento del tutor
ENFERMOS FISICA Y MENTALMENTE	•El mudo, el sordo, el sordomudo, los locos e imbéciles
LOS EXTRANJEROS	•No tienen acceso al derecho civil

2.- COSENTIMIENTO

- Es la congruencia entre las voluntades de las partes que intervinieron en el contrato. Esta puede ser expresa; con palabras pronunciadas o escritas (no deja duda de su realización) y tácita o deducida del comportamiento o actitud del sujeto (forma indirecta)

VICIOS

A. ERROR

- a) De Derecho: ignorancia o desconocimiento de las normas jurídicas aplicables a un caso concreto
- b) De Hecho: conocimiento falso o equivocado de un hecho o de una determinada circunstancia
  - EN EL NEGOCIO: Recae sobre la naturaleza del negocio que se celebra. Ej. la casa dada en donación y la contraparte piensa que la recibe en renta. El error anula el contrato.
  - EN LA SUBSTANCIA: Se refiere a las calidades esenciales de la cosa, objeto del contrato. Ej. comprar plomo por oro. El error anula el contrato.
  - EN EL CUERPO: Se refiere a la identidad en el objeto. Ej. Una persona piensa comprar el fundo "A" y la otra vende el fundo "B". Anula el contrato.
  - EN LA PERSONA: Se refiere a la identidad de la persona con la cual se contrata. En el mandato y la donación: anula el negocio. En la compraventa: no es esencial, no surte efectos.
  - EN LA CANTIDAD: Recae sobre la cuantía del objeto. Si la cantidad manifestada por el acreedor es mayor a la que el deudor pretendía comprometerse se anula el contrato. Caso inverso, el contrato se mantenía por la cantidad menor.

2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

B. INTIMIDACIÓN

Violencia física o moral dirigida en contra de una persona para inducirla a celebrar un contrato. Debía reunir los siguientes requisitos.

- Ser injusta
- Debe ser grave e inminente
- Ser temible, capaz de impresionar a un hombre serio y razonable
- Dirigida a que la víctima realice un acto.

C. DOLO

a) DOLO BUENO. Normal astucia comercial, los engaños en las operaciones mercantiles.

b) DOLO MALO. Auténtico vicio, es todo comportamiento malicioso o fraudulento con el cual una de las partes induce a otra a caer en el error para que preste su consentimiento.

D. LESIÓN

Aprovecharse de la ignorancia o de la situación difícil de otro contratante, perturbando de ese modo, en beneficio propio, el equilibrio entre prestación y contraprestación.

3. OBJETO

Concepto: Tercer elemento del contrato que puede consistir en un *dare*, *facere* o *praestare*.

Requisitos: Debe ser posible física y jurídicamente; debe ser lícito; debe ser determinado o determinable en base a ciertos elementos o circunstancias y debe ser valorable en términos patrimoniales.

4. CAUSA

Elemento esencial del contrato consistente en la finalidad o función económico-social que caraceriza al contrato. No es un elemento esencial en todo contrato, adquiere paulatinamente relevancia en el ordenamiento jurídico romano, no es necesario que las partes tengan conocimiento de los efectos jurídicos del negocio, siendo suficiente que las partes pretendan alcanzar dicha finalidad, para que sus intereses encuentren protección jurídica.

5. FORMA

Elemento esencial en los contratos en los que la ley exige que la voluntad se manifieste de acuerdo a ciertas solemnidades, en caso contrario el contrato es nulo. Las formas aceptadas eran verbales con fórmulas consagradas por la tradición o bien consistía en ritos y gesticulaciones.

Socorro Moncayo Rodríguez

Son declaraciones accesorias que las partes pueden introducir expresamente en aquellos contratos cuya propia naturaleza lo permita.

ELEMENTOS ACCIDENTALES

1. Condición

- A) SUSPENSIVA: Hecho futuro e incierto del que las partes hacen depender el nacimiento de los efectos del contrato.
- B) RESOLUTORIA: Hecho futuro e incierto del que las partes hacen depender la extinción de los efectos del contrato.
- C) Pueden ser:1) Potestativas, dependen de la voluntad de una de las partes; 2) Causales, dependen de algún hecho o circunstancia; 3) Mixtas, dependen de la voluntad y del azar.

2. Término

- A) SUSPENSIVO. Hecho futuro y cierto del que las partes hacen depender el nacimiento de los efectos del contrato.
- B) RESOLUTORIO. Hecho futuro y cierto del que las partes hacen depender la extición de los efectos del contrato.
- C) Pueden ser: 1) Cierto, una determinada fecha; 2) Incierto, seguramente se realizará, pero no se sabe cuando; 3) Voluntario, establecido por voluntad de las partes; 4) Legal, establecido directamente por la ley

3. Modo o carga

- Es una carga o gravamen impuesta a la parte favorecida por un acto de liberalidad (donación o legado).

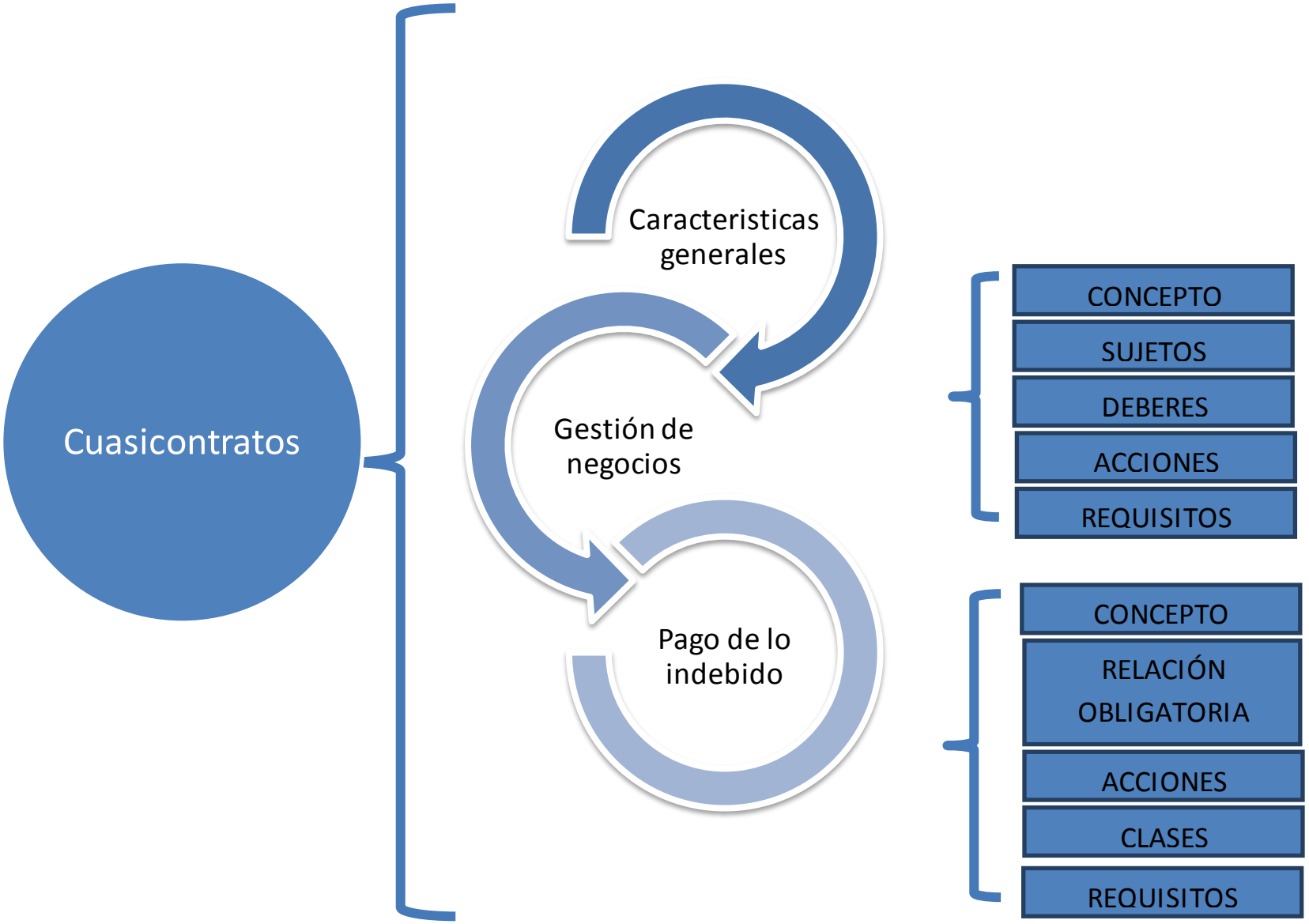
CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Nominados

Verbales	Se perfeccionaban a través de la pronunciación de determinadas formulas solemnes (*nexum,stipulatio, dictio dotis*).
Literales	Se perfeccionan mediante el uso de la escritura. (*Transcriptio, chirographa, singrapha*).
Reales	Se perfeccionan mediante la entrega de la cosa. (Deposito, mutuo, comodato, fiducia, prenda).
Consensuales	Se perfeccionan a través del simple consentimiento entre las partes, (Compraventa, sociedad, arrendamiento, mandato).

Innominados

Do ut Des	Transmito una cosa para que me transmitas otra (permuta).
Do ut Facias	Transmito una cosa para que tu hagas algo en mi favor.
Facio ut Des	Hago algo para que me transmitas una cosa.
Facio ut Facias	Hago para que hagas (las dos prestaciones están dirigidas a un hacer).


Cuasicontratos
Caracteristicas generales
Gestión de negocios
Pago de lo indebido
CONCEPTO
SUJETOS
DEBERES
ACCIONES
REQUISITOS
CONCEPTO
RELACIÓN OBLIGATORIA
ACCIONES
CLASES
REQUISITOS

CUASICONTRATOS

GESTIÓN DE NEGOCIOS

Caracteristicas:

*Tienen gran similitud con los contratos por su licitud.

*Se distinguen de ellos por la ausencia del acuerdo de voluntades entre las partes.

*Surgen de relaciones jurídicas que no derivan del acuerdo de voluntad sino de actos unilaterales que tienen semejanza con los contratos: *quasi ex contracto*.

Concepto

Una persona interviene en los negocios de otra sin haber recibido mandato expreso o tácito para ello.

Sujetos

Negotiorum gestor: la persona que realiza el negocio.

Dominus negotti: la persona a cuyo favor se realiza la gestión.

Deberes

Gestor:

*Debía realizar completamente el negocio emprendido.

*Debía restituir al *dominus* los beneficios de la misma.

Dominus:

*Debía reconocer la gestión con utilidad, al gestor.

*A indeminzarlo de los gastos y perjuicios ocasionados.

*Liberarlo de las obligaciones asumidas.

Acciones

Dominus:

Actio negotiorum gestorum directa (para exigir el cumplimiento del gestor).

Gestor:

Actio negotiorum gestorum contraria (para hacer efectivo sus derechos)

Requisitos

*Se trata de negocios ajenos y que el gestor tenga conocimiento de ello.

*Que el gestor realice el negocio pensando en que sea ventajoso para el *dominus*.

*Que dicha gestión sea de utilidad para el *dominus*, siendo suficiente que la haya iniciado, aunque el resultado se malogre.

PAGO DE LO INDEBIDO

- **Concepto**
  - Cuando alguien, erróneamente creyendose deudor entregaba una cosa a la persona que consideraba su acreedor.
- **Relación obligatoria**
  - Entre la persona que pagó por error y el acreedor que aceptaba de buena fe, surge una relación obligatoria en la que el acreedor deberá restituir cuanto haya recibido con sus frutos y accesorios.
- **Acción**
  - El derecho romano concedió en favor de quien pagó, una acción de carácter personal para reclamar lo que por error pagó; llamada *condictio*.
  - *Condictio indebiti*: concedida a quien pagó por error una deuda inexistente.
  - *Condictio ob turpem vel iniustam causam*: para reclamar lo entregado a otra para que realizara o no actos contrarios a la ley y a las buenas costumbres. Ej. Se paga para restituir una cosa dejada en depósito.
  - *Condictio sine causa*: para los demás casos que no quedaban comprendidos en las categorías anteriores
- **Requisitos**
  - Pago o entrega de la cosa, que sea indebido, que haya error de quien cumple la obligación y buena fe de quien recibe la prestación.

3. DELITOS

Públicos

Privados

- *Furtum*
- *Rapina*
- Daño injustificadamente causado
- *Injuria*

Los delitos privados generaban acciones penales que tenían las siguientes características:

- Intransmisibilidad
- Noxalidad
- Acumulabilidad
- Perpetuidad

DELITOS

Públicos	Privados
Llamados también *crimina*, eran hechos públicos punibles que afectaban a la comunidad política, se perseguían públicamente mediante un proceso penal y se sancionaban con penas públicas.	Llamados *delicta*, eran hechos antijurídicos que lesionaban a los particulares, su familia o su patromonio, pertenecían al derecho privado y eran castigados con penas pecunarias privadas -*poena*-.

De los delitos privados surgían acciones penales que tenían las siguientes características:

- **Intransmisibilidad**: En origen las acciones penales son intransmisibles activa y pasivamente, posteriormente se admiten excepciones del lado activo.
- **Noxalidad**: Para los casos en que el delincuente fuera esclavo o *filiusfamiliae*, la acción penal contra el *dominus* o *pater* era concedida *noxliter*, esto es, podía liberarse de la pena pecuniaria, entregando a la victima la perona del agresor.
- **Acumulabilidad**: La acción penal podía ejercerse conjuntamente con otras acciones que nacieran del mismo delito, dirigidas a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño.
- **Perpetuidad**: Las acciones del derecho civil son perpetuas, las del derecho honorario expiraban al año de haberse realizado el delito o a partir de que la victíma pudiera ejercerlas.

CLASES DE DELITOS

1. FURTUM

Concepto

- El hurto es la sustracción fraudulenta con el ánimo de lucro, bien sea de la misma cosa, de su uso o de su posesión.

Elementos

- *Contraectatio* o elemento objetivo: aprovechamiento ilegal: sustracción de cosa ajena; el uso ilicito o la posesión indebida.
- *Animus furandi* o elemento subjetivo: consiste en la intención dolosa o fraudulenta de realizar el acto y obtener un lucro.

Tipos

- *Furtum manifestum*: cuando el ladrón era sorprendido en flagrante delito.
- *Furtum nec manifestum*

Acciones

- *Actio furti*: de carácter infamante y perpetuo, se ejercía no sólo contra el ladrón, sino contra su cómplices o instigadores y no era transmisible pasivamente.
- *Condictio furtiva*: acción persecutoria con la cual la víctima podía recuperar la cosa.
- *Actio reivindicatoria*: que competía al propietario.

2. RAPINA

Concepto

- Era una forma agravada de hurto, era la sustracción de cosas ajenas realizada en forma violente por una o varias personas.

Acción

- Un pretor en el año 76 a.c. creó la *actio vi bonorum raptorum* (acciones de bienes arrancados con violencia) de carácter infamante y con la finalidad de obtener el cuádruple del valor de la cosa, si la ejercía dentro de un año o el simplum si lo hacía después de ese término.

3. DAÑO INJUSTAMENTE CAUSADO

Concepto
- Es la lesión o daño causado culposamente a cosas que forman parte del patrimonio de otros.

Requisitos
- Un requisito es el daño material que exigía que fuese un daño corporal causado directamente por el agente sobre la cosa.

Acción
- *Actio legis aquilae*: competía al propietario de las cosas dañadas

4. INJURIA

Concepto
- Es el acto que lesionaba la integridad física o moral de una persona. Ej. lesiones de tipo corporal, mutilación de un miembro, inutilización de algún órgano.

Sanciones
- Se sancionaba con la Ley del Talión.
- Podía evitarse con una composición.

Acción
- *Actio iniuriarum aestimatoria*: la pena pecuniaria era establecida por el ofendido; en los casos de *injuria* grave la estimación correspondía al pretor.
- Era infamante e intrasmisible.

4.Cuasidelitos

Ilicitos que no eran calificados como delitos y que carecían por tal razón de una acción propia, dando lugar a una acción de carácter general y común *in factum conceptae* introducida por el pretor.

- *EFFUSUM ET DEIECTUM* → Consistía en arrojar desde un edificio a la vía pública, algún objeto ocasionando un daño, sancionado por la actio de *effusi et deiectus.*
- *POSITUM VEL SUSPENSUM* → En caso que algún objeto fuera colocado o suspendido peligrosamente sobre la calle, pudiendo ocasionar daño, se sancionaba con la acción de *positis et suspensis* (diez mil sestercios).
- El Juez que con dolo emite una sentencia injusta podía ser sancionado, obligándosele a resarcir el valor del litigio
- Los daños cometidos en naves, hoteles y establos, recaían en el hotelero o propietario del establo, la sanción era el doble de los daños o hurtos cometidos.

OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Ley	*Pollicitatio*	*Votum*

Son fuentes llamadas adicionales y también son generadoras de obligaciones.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CONCEPTO:

Significa que se verifique la prestación debida o pago, extinguiéndose la obligación y quedando liberado el deudor

Podía realizarse directamente por el deudor o por un tercero en su representación, a favor del acreedor.

Debía recaer sobre el objeto debido en su integridad; sin embargo el pago parcial era posible sólo si había sido admitido por el acreedor.

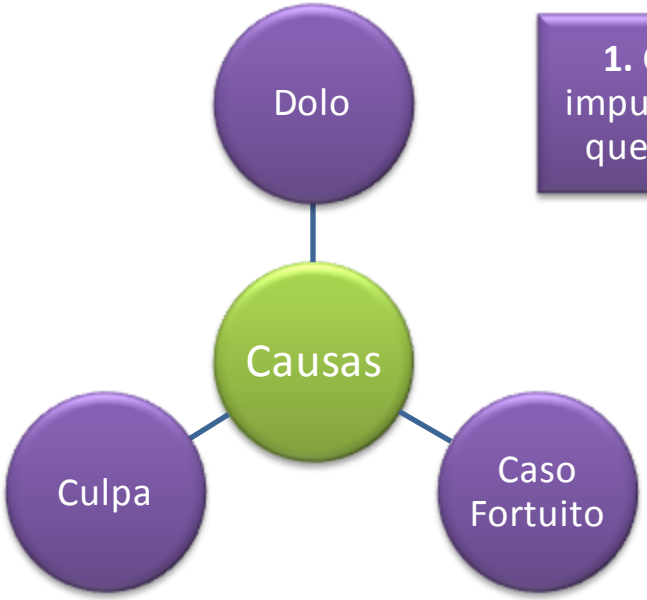
En cuanto al lugar de la prestación:

- Podía ser determinado por las partes o bien;
- Estar determinado por la naturaleza misma de la obligación.

Por cuanto hace al tiempo de pago:

- Podía estar establecido en el contrato o
- Deducirse del contenido o naturaleza de la prestación
- Si lo anterior no era posible, el pago era exigi ble inmediatamente.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES



1. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, son acontecimientos no imputables a la voluntad del deudor y extinguían la relación jurídica quedando liberado el deudor de toda responsabilidad. Puede ser:



Argüello Distingue

Caso Fortuito:

Que ninguna humana inteligencia los puede prever

FUERZA MAYOR:

Era aquel acontecimiento que ninguna medida de prevención normal hubiese podido evitar.

2. Dolo

El dolo no se presume, compete al acreedor probar que la obligación se tornó imposible a consecuencia del dolo del deudor

En caso de dolo, la obligación subsiste y el deudor debe resarcir el daño ocasionado al acreedor.

3. Culpa

Tipos

- *Culpa Lata* o Grave: Implica negligencia extrema, Justiniano la define: como la demasiada negligencia, esto es, no entender lo que todos entienden. Este tipo es equiparable al dolo, ya que implica un exceso descuido.
- *Culpa Levis*: Es la falta de la diligencia propia de un *bonus paterfamilias*, es decir, el cuidado que tendría un hombre normal. Generaba resposabilidad jurídica al deudor lo cual podía aumentar o disminuir si así lo habían estipulado las partes.
- *Culpa in concreto*: Es la falta de diligencia que el deudor solía tener en sus propios negocios.

MORA

MORA CREDITORIS

REQUISITOS

1. Que la oferta de pago la realice el deudor o su representante y el rechazo lo haga el acreedror o su representante

2.- Que el pago se ofrezca en el tiempo y lugar en los que la obligación debe ser cumplida

3- Que el acreedor no tenga una causa justificada para rechazar dicho pago.

EFECTOS

- En caso de pérdida de una cosa especifica, el deudor sólo responde por dolo.

-En relación a los intereses, el deudor no debe pagarlos, ya que el acreedor es el responsable por los daños y gastos por su no aceptación

EXTINCIÓN

Cesa la mora *creditoris* si el acreedor acepta el pago realizado por el deudor y ofrece pagar los gastos generados

MORA DEBITORIS

REQUISITOS

1. Que el retraso se deba al deudor.

2. Que la obligación sea válida y exigible, esto es, provista de una acción.

3- En algunos casos se necesitaba la interpelación del acreedor reclamando el pago.

EFECTOS

- El deudor en las obligaciones de buena fe debe, además de la prestación, los intereses si se trata de sumas de dinero; y los frutos si la pretación recae en cosas fructiferas, a estos intereses se les llama maratorios.

- La situación del deudor se agrava con la mora ya que ésta tiene el efecto de perpetuar la obligación si la cosa perece aún por caso fortuito.

EXTINCIÓN

La mora del deudor cesa, cuando el deudor ofrece la entera prestación al acreedor

TRASMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CESIÓN DE CRÉDITOS

A. Cesión de Créditos

El antiguo derecho romano no admitía la posibilidad de trasmitir una relación jurídica obligatoria. Excepto la sucesión a título universal

El principio de intransmisibilidad depende de dos factores:

- La estrucutra tipica de la *actio in personam* y
- El carácter esencialmente personal de la obligación

Al desarrolarse la actividad económico-agrícola, junto con la expanción de Roma tiene lugar un intercambio de mercancías entre los territorios conquistados, dentro de esas relaciones comerciales, el crédito como sustituto del dinero asume una relevancia económica esencial.

El único medio de transmitir la propiedad a título paricular era por novación o bien recurrir a una forma procesal, nombrando al cesionario como representante.

NOVACIÓN

Consistía en una autorización por parte del acreedor al deudor, el cual a través de una *stipulatio* prometía dar a un tercero cuanto debía a aquél

Inconvenientes

- Ocasionaba la extinción de la antigua obligación
- Extinguía accesorios y privilegios
- Era necesaria la aprobación del deudor

CESIÓN DE DEUDAS

Es un medio que utiliza la representación judicial indirecta para lograr la transmisión del crédito

⇐

PROCURATIO IN REM SUAM

✚

Inconvenientes

⇒

El cesionario adquiere el crédito en su propio nombre solo después de la *litis contestatio*, lo que permitía al cedente , antes de este momento, disponer del crédito y el deudor podía pagar al cedente, liberándose.

Basándose en el mandato, este podía revocarse de manera unilateral

La legislación imperial introduce nuevas medidas que suprimen estos inconvenientes.

En el derecho justinianeo no hay dificultad para que una obligación subsista no obstante la mutación de los sujetos.

Reconocer al cesionario la posibilidad de actuar en nombre propio a través de una *actio utilis* y no como mandatario del cedente.

En el derecho justinianeo no hay dificultad para que una obligación subsista no obstante la mutación de los sujetos.

⇕

Pueden cederse todos los créditos, surjan de contrato, delito u otras causas, siendo suficiente que estén dentro del patrimonio del deudor.

B. CESIÓN DE DEUDAS

Originalmente podía realizarse sólo mediante la asunción de una nueva obligación por parte de quien se hiciese cargo de la deuda.

Causas de Extinción de las Obligaciones

IPSO IURE

- De pleno derecho, provocando la desaparición de la relación obligatoria y de sus accesorios

OPE EXCEPTIONIS

- Operan en vía de excepción; el pretor concedía estas excepciones para defender y paralizar la acción del acreedor

MODOS QUE OPERAN *IPSO IURE*

A. Pago o *Solutio*

- Es el modo normal de extinguir una obligación, verificándose el comportamiento debido la obligación se extingue de manera definitiva.
- El pago puede realizarse por el deudor o un tercero o su representante.
- El pago debe hacerse al acreedor o a su representante .
- El deudor debía satisfacer el pago en su integridad.
- El pago ha de efectuarse en el lugar y tiempo debido.

B. *Solutio per aes et libram*

- Modo formal de extinguir obligaciones, con las mismas solemnidades de la *mancipatio*: desaparece con Justiniano.

C. *Acceptilatio*

- Modo formal de extinguir obligaciones contraídas *verbis* o *litteris*, en particular las nacidas por *stipulatio* (pregunta-respuesta en el mismo sentido)
- Equivalía a un pago efectivo; posteriormente era un símbolo.

D. Novación

CONCEPTO:

-Consistía en la sustitución de una antigua obligación por otra nueva.

- Ulpiano: "Es la transfusión y traslación de una deuda primitiva en otra obligacíón".

REQUISITOS

- Un elemento distinto en la nueva obligación.
- Una nueva obligación que la sustituya.
- Existencia de una obligación precedente (civil o natural)

TIPOS

SUBJETIVA

- Cuando el elemento que cambia es la persona del acreedor o del deudor

OBJETIVA

- Cuando lo que cambia es el objeto de la obligación

MODOS QUE OPERAN *IPSO IURE*

E. *CONFUSIO*

- Cuando recaen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor. Ej: en la sucesión *mortis causa*, herencia o legado

F. *CONCURSUS CAUSARUM LUCRATIVARUM*

- El acreedor adquiere la propiedad de una cosa individualmente determinada -*specie*- que le era ya debida, mediante un negocio lucrativo distinto a la causa original de la deuda .

G. *CONTRARIUS CONSENSUS*

- En los contratos consensuales -compraventa- se admitía que la obligación se extinguiera por el mutuo acuerdo de las partes
- Se requería que ninguna de las partes hubiese efectuado la prestación

H. MUERTE DEL DEUDOR O ACREEDOR

- Por la muerte de uno de los sujetos

I. *CAPITIS DEMINUTIO DEL DEUDOR*

- La Disminución de la capacidad minima, también era causa extintiva de la obligación
- El pretor introdujo medidas para que el acreedor validara su derecho ante el deudor

J. PÉRDIDA DE LA COSA.

- Si el objeto es una cosa específica y perece por caso fortuito o fuerza mayor el deudor queda liberado. No se extiende a las cosas genéricas

MODOS QUE OPERAN *OPE EXCEPTIONIS*

A. *Compensatio*

En el derecho clásico sólo se admitía

- Es el balance de una deuda y de un crédito entre sí.
  - Tiene lugar cuando en un proceso el deudor opone al acreedor un crédito a su favor y contra éste.
    - Son dos obligaciones entre los mismos sujetos con calidades invertidas.

En los contratos de buena fe.

- En el caso de banqueros que demandaban a un cliente que a su vez tenía un crédito en su contra.
- En el caso del comprador de la masa de bienes de un concurso

B. *Pactum de non petendo*

El pacto de no pedir, consistía en el acuerdo no formal entre deudor y acreedor , por el cual éste se comprometía a no exigir la prestación.

- Era una especie de remisión de deuda, parecida a la *accepttilatio*, pero difería porque sólo generaba una excepción a favor del deudor.

C. *Praescriptio longi temporis*

Producia efectos extintivos en tema de obligaciones por vía de excepción.

BIBLIOGRAFÍA

- CAMUS, *Curso de derecho romano I, Derecho de obligaciones* , V, Universidad de la Habana, La Habana, 1942.
- ARANGIO- RUIZ, V., *Instituciones de derecho romano*, Trad de José Caramés Ferro, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, pp. 315-475.

COMPETENCIAS

- Al concluir este tema el alumno estará en aptitud para:

- Establecer un concepto de obligación.
- Determinar las fases de su evolución histórica.
- Enumerar los elementos que la constituyen.
- Distinguir las diferentes clases de obligaciones.
- Mencionar las fuentes de las obligaciones.
- Definir el contrato.
- Determinar los elementos del contrato.
- Definir el cuasicontrato.
- Definir los delitos.
- Mencionar los distintos cuasidelitos.
- Explicar los conceptos: cumplimiento, incumplimiento y mora.
- Explicar el fenómeno transmisión de las obligaciones.
- Diferenciar las distintas causas de extinción de las obligaciones.

AUTOEVALUACIÓN

I.- Al finalizar el estudio de las obligaciones el alumno deberá ser capaz de responder a los siguientes cuestionamientos:

1.-Escribe un concepto de obligación
2. - Menciona los elementos de la obligación
3.- Explica la distinción entre obligaciones alternativas y facultativas
4.- Cuales son las causas de la solidaridad.
5.- Enumera las fuentes de las obligaciones
6.- ¿Qúe es la representación jurídica?

II. Subraya la respuesta correcta:

1.- Es todo compartameinto malicioso o fraudulento que utiliza una parte para inducir a la otra, para que preste su consentimiento:

a) Error en el consentimiento b) Dolo c) Intimidación

2.- Uno de sus requisitos es la posibilidad física y jurídica:

a) Causa b) Trasmisión c) Objeto

3.- Hecho futuro de realización incierta del cual depende el nacimiento o extinción del contrato:

a) Novación b) Condición c) Término

4.- Contratos que se perfeccionan mediante la entrega de la cosa:

a) Consensuales b) Verbales c) Reales

5.- Contratos por los que una persona trasmite una cosa para que la contraparte le tresmita otra:

a) *Do ut des* b) *Do ut facias* c) Hipoteca

III.- Relaciona correctamente las siguientes columnas:

( ) Relaciones jurídicas que no derivan del acuerdo de voluntades sino de actos unilaterales.

( ) Característica de las acciones penales.

( ) Sustracción fraudulenta de una cosa con el ánimo de lucro.

( ) Acontecimiento no imputable al deudor.

( ) Retraso en el cumplimiento de la Obligación.

( ) Balance de una deuda y de un crédito Entre sí.

A. Cuasidelitos

B. Compensación

C. Caso fortuito

D. Mora

E. Incumplimiento

F. Novación

G. Delitos

H. Confusión

I. Cuasicontratos

J. Robo

K. Intransmisibilidad

Capítulo III

DERECHO PROCESAL CIVIL

Socorro Moncayo Rodríguez

DERECHO PROCESAL CIVIL

- Líneas Generales
- Clases de Proceso
  - Proceso Público
  - Proceso Privado
- Organización Judicial
  - Magistrados y Jueces
  - Las partes y sus representantes
  - Tipos de Acciones
- Fases del Procedimiento
  - *Legis Actiones*
    - Declarativas
    - Ejecutivas
  - Formulario
    - Orígenes
    - Fórmula
    - Desarrollo
  - *Extra Ordinem*
    - Orígenes
    - Organización
    - Desarrollo

Socorro Moncayo Rodríguez

LÍNEAS GENERALES

La "autotutela" o la "autodefensa" constituye la forma primitiva de proteger los derechos, que se traduce en la defensa privada que ejerce el ofendido por sí mismo o apoyando a su grupo familiar.

Comprendía

- La propia defensa en contra de ataques provenientes de otras personas.
- La actividad dirigida a hacer valer mediante la fuerza el propio derecho.

Esta forma de defensa privada que denota anarquía y violencia se ubica antes de que surgiera la *Civitas*.

Una vez organizada la ciudad, no puede permitirse que sus miembros hagan valer sus derechos por sí mismos y con ayuda de la fuerza o violencia. Es competencia de la Ciudad-Estado crear los mecanismos necesarios para la impartición de justicia.

En la comunidad romana se observa una tendencia a eliminar la "autodefensa" y consolidar una protección jurídica depositada en órganos públicos competentes. La esencia del derecho procesal civil radica en determinar los mecanismos a seguir para alcanzar dicha protección.

Socorro Moncayo Rodríguez

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO

Acción	Proceso	Procedimiento
Es el instrumento que pone en movimiento el órgano jurisdiccional,	Es el camino que va de la acción a la sentencia y su ejecución.	Es el conjunto de formalidades que deben observarse durante el desarrollo del proceso.

CLASES DE PROCESO

- **Proceso Público**: Da inicio con la intervención del magistrado o de un ciudadano que actuaba en representación de la comunidad, a fin de que el hecho delictuoso fuese sancionado. El juicio era resuelto por un órgano público.
- **Proceso Privado**: Da inicio con la petición del demandante y se resuelve por un juez privado, que era designado por las partes ante el magistrado.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Durante los sistemas de las ***Legis actiones*** y formulario, el proceso se dividía en dos fases, la primera se desarrollaba ante el magistrado, la siguiente ante el juez.

MAGISTRADOS

Eran los titulares de la *iurisdictio* o facultad de dar inicio y preparar el proceso, estableciendo los términos del litigio.

CLASES

En la Monarquía:

El Rey (y los sacerdotes) era el magistrado encargado de administrar justicia en Roma.

En la República:

Los Cónsules eran los titulares de la ***iurisdictio*** hasta el año 367 a. C., fecha en la que se delegó esta función en una nueva magistratura: la Pretura.

Pretura

- *Urbana:* Administra justicia civil entre ciudadanos romanos.
- *Peregrina:* Resolvía las controversias entre un ciudadano romano y un extranjero o cuando ambas partes

En el Imperio:

El Prefecto del Pretorio y el Prefecto de la Ciudad con jurisdicción en Roma.
Los ***praefecta iuri dicundo*** con jurisdicción en Italia.
Los gobernadores, cuestores y procónsules ejercían la función jurisdiccional en las provincias.

JUECES

Eran titulares de la *iudicatio*, es decir la facultad de emitir la sentencia en el proceso.

CLASES

A. Jueces particulares designados para cada conflicto:

El ***iudex:*** dictaba la sentencia de acuerdo a las instrucciones del magistrado contenidas en la fórmula.

El ***arbiter:*** con funciones más amplias, pues emitía la sentencia conforme a la equidad.

Los ***recuperatores:*** tribunales integrados por tres o cinco particulares, designados por el pretor, resolvían los conflictos en los que intervenía algún extranjero y los procesos de libertad.

B. Jueces permanentes:

Decemviri: tribunales integrados por diez particulares, resolvían cuestiones de libertad y ciudadanía.

***Centumviri*:** tribunales integrados primero por los miembros y posteriormente por 180 particulares, resolvían cuestiones relativas a la propiedad, familia y sucesiones.

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Partes que intervienen en el proceso:

a. Demandante o actor: persona que inicia la demanda.
b. Demandado, convenido o reo: persona contra la que se dirige la demanda.

Para participar en el juicio se requiere que el demandante y demandado tengan capacidad de obrar.

Representantes

La representación procesal se admitió en el sistema de las ***legis actiones*** de manera

- ***Pro populo,*** cuando estaba en defensa de la comunidad.
- ***Pro libertate,*** para obtener la libertad de un esclavo.
- ***Pro tutelae,*** el tutor a favor del pupilo.
- ***Ex lege hostilia,*** en representación del ausente de Roma o prisionero de guerra, que haya sufrido un robo.

En el procedimiento formulario la representación jurídica encontró mayor amplitud, teniendo la parte la facultad de designar voluntaria y expresamente a sus representantes en el proceso, siendo estos:

1. *Cognitor,* requiere de designación solemne ante el demandado y sólo actúa en ese caso concreto.
2. *Procurator,* no requiere formalidades, podía actuar en varios negocios del representado.

Acción es el acto que inicia un proceso

CLASES DE ACCIONES

Acciones reales y personales. Las primeras protegen los derechos que se establecen sobre las cosas y se dirigen en contra de cualquier tercero que interfiera en el libre ejercicio de ese derecho (Ej. *Reivindicatio, negatoria, etc.);* las segundas protegen relaciones de carácter personal, se dirigen en contra de un sujeto determinado: el deudor (Ej. *Empti, mandati, etc.).*

Acciones civiles y honorarias. Las primeras encuentran su fundamento en el derecho civil; las segundas son introducidas por el magistrado (pretor) para tutelar situaciones no previstas por el *Ius Civile.*

Acciones *rei persecutorias* y penales. Aquellas tienen la finalidad de restituir la cosa al patrimonio del actor; estas tienden a obtener una suma de dinero, la pena o multa privada que deriva de la comisión de un delito.

Acciones populares y privadas. Las primeras son ejercidas por cualquier ciudadano para tutelar los intereses de la comunidad; las segundas protegen los intereses del particular que las ejercita.

Acciones perpetuas y temporales. Las acciones del derecho civil, generalmente son perpetuas, ya que su ejercicio no se extingue por el transcurso del tiempo; las acciones honorarias, en tanto que deben ejercerse dentro de determinado tiempo (un año) son temporales.

Acciones de derecho estricto y de buena fe. En las primeras el juez no estaba facultado a acudir a la equidad, debiendo atender sólo los términos de la fórmula que le enviaba el magistrado; en las segundas, el juez estaba en libertad de revisar los hechos con base en la equidad y la buena fe.

FASES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

El procedimiento civil se define como el conjunto de formalidades que deben observarse en un proceso.

I. ***Legis actiones*** o acciones de la ley, que va de los inicios de la monarquía hasta la mitad del siglo II a.C.

II. Procedimiento ***per formulas*** o formulario que va del siglo II a.C. al III d.C.

III. Procedimiento ***extra ordinem, cognitio, extraordinem*** o extraordinario que surge en el siglo III d. C.

Con la denominación *ordo* ***uidiciorum privatorum*** (orden de los juicios privados) se agrupan las dos primeras fases del procedimiento civil. En este sistema el procedimiento se dividía en dos instancias.

La primera instancia llamada *in iure* se desarrollaba ante el magistrado, iniciaba el proceso y fijaba los términos de la controversia.

La segunda denominada ***in iudicio*** *o* ***apud iudicem*** se desarrollaba ante el juez privado, se ofrecían y desahogaban pruebas, se escuchaban los alegatos y el juez dictaba sentencia.

Esta bipartición quedó eliminada en la fase del procedimiento extraordinario, en donde el proceso se llevaba a cabo ante un solo funcionario: el juez público.

PROCEDIMIENTO DE LAS *LEGIS ACTIONES*

Las acciones de la ley eran declaraciones solemnes o rituales, establecidas por el derecho civil, que las partes debían pronunciar o realizar ante el magistrado para la defensa de sus derechos.

CARACTERÍSTICAS

- Ejercidas sólo por ciudadanos romanos.
- Son rigurosamente formales.
- Las partes deben respetar en sus declaraciones las fórmulas expresamente determinadas en la ley.

LEGIS ACTIONES

Tres Declarativas, pretendían el reconocimiento de un derecho.

- *Per sacramentum*
- *Per iudicis postulationem*
- *Per condictionem*

Dos Ejecutivas, permiten ejecutar la sentencia favorable previamente obtenida.

- *Per manus iniectonem*
- *Per pignoris capionem*

DECLARATIVAS

1. ***Legis actio sacramento.*** Mediante ésta las partes hacían una apuesta *(sacramentum)* en dinero que depositaban ante el magistrado después de haber manifestado sus pretensiones. A los treinta días acudían ante el juez para ofrecer y desahogar las pruebas, una vez valoradas éstas pronunciaba sentencia señalando cual *sacramentum* era justo y cual injusto. La apuesta del vencido se entregaba al erario público y la del vencedor se le restituía al mismo. Era una acción de carácter general, pudiéndose aplicar a todos aquellos casos desprovistos de acción.

2. ***Legis actio per iudicis arbitrive postulationem.*** Establecida por la Ley de las XII Tablas, requería la presencia de las partes ante el magistrado, el actor afirmaba su derecho, el demandado eventualmente negaba dicha pretensión, acto seguido aquél solicitaba al magistrado que designase un juez o árbitro para la resolución del conflicto. Se utilizaba en determinados casos como la división de la herencia o de una cosa común.

3. ***Legis actio per condictionem.*** Es más tardía a las anteriores, se introduce por una *Lex Silia* en el siglo III a. C., en origen para las deudas que consistían en una cantidad cierta de dinero, posteriormente se amplió su aplicación a cosas inciertas. No se consideraba necesario que el actor manifestara las causas de su demanda, pudiéndose limitar a afirmar la existencia de la deuda y solicitar la presencia del demandado en un término de 30 días para designar al juez. El término *conditionem* deriva de *condici* que significa emplazar a alguien.

EJECUTIVAS

4. ***Legis actio per manus iniectionem.*** La acción por aprehensión corporal facultaba al acreedor, cuya pretensión no ha sido satisfecha, a aprehender corporalmente al deudor, llevándolo ante el magistrado. Esta acción procedía cuando el demandado había sido condenado por el juez a causa de una demanda o bien si el demandado reconocía expresamente la pretensión del actor; treinta días después el acreedor llevaba al deudor ante el magistrado imponiéndole las manos sobre el cuello, el magistrado entregaba el deudor al acreedor para que lo exhibiera tres días de mercado, y lo pudieran rescatar, pagando su deuda.

5. ***Legis actio per pignoris capionem..*** La acción por toma de prenda facultaba al acreedor a apoderarse de cosas muebles pertenecientes al deudor para satisfacer su crédito, no siendo necesaria la presencia del magistrado. Se aplicaba restringidamente a ciertos casos señalados por la ley, como contra los contribuyentes morosos o en los créditos de carácter público.

PROCEDIMIENTO FORMULARIO

ORÍGENES

Las acciones de la ley eran rígidas, solemnes, rituales y reservadas a la ciudadanía romana; un pequeño error, una omisión acarreaba graves consecuencias. El pretor peregrino, no pudiendo recurrir al sistema de la ***legis actiones*** en las controversias en que participaban los extranjeros, introduce un nuevo sistema procesal, menos rígido y más adecuado a las nuevas necesidades, denominado formulario.
El procedimiento formulario continuaba respetando la división en dos instancias, ***in iure*** ante el pretor, ***in iudicio*** ante el juez, vínculo fundamental entre las dos instancias era la fórmula.

LA FÓRMULA

Se trata de un breve documento escrito, en el cual el magistrado resumía todas las situaciones jurídicas y de hecho que debían ser resueltas por el juez, ponía fin a la fase ***in iure*** e instruía al juez para que condenara o absolviera al demandado. La fórmula iniciaba con la designación del juez y continuaba el contenido propio de la misma dividido en partes ordinarias (necesarias) y extraordinarias (podían en ocasiones incorporarse).

PARTES ORDINARIAS

- ***INTENTIO***: Es la parte esencial de la fórmula, contiene la pretensión del actor, podía ser ***certa*** cuando recae sobre un objeto determinado, ***incerta*** cuando se instituye sobre un objeto indeterminado, cuyo señalamiento se deja al juez.
- ***DEMOSTRATIO***: Breve exposición de las circunstancias en que se fundaba la acción, se colocaba al inicio de la fórmula.
- ***CONDEMNATIO***: Con ella se facultaba al juez a condenar o absolver al demandado, siempre consistía en una cantidad de dinero. Podía ser ***certa*** cuando la suma de dinero a pagar estaba establecida en la fórmula, ***incerta*** cuando dicha determinación faltaba, en cuyo caso era estimada por el juez.
- ***ADJUDICATIO***: Autorización al juez para poner fin a situaciones de copropiedad, adjudicando a cada uno de los copropietarios o coherederos la parte que le corresponda.

CONTINUACIÓN…

FÓRMULA

PARTES EXTRAORDINARIAS

EXCEPTIO

Era una cláusula de carácter extraordinario que se insertaba en la fórmula para defender los intereses del demandado, cuya finalidad era paralizar la acción del actor, con ella el demandado sin negar los acontecimientos en que se basaba el demandante, oponía algunas circunstancias jurídicas o de hecho que evitaban su condena. El pretor introducía esta parte entre la ***intentio*** y la ***condemnatio***.

PRAESCRIPTIO

Esta parte extraordinaria se insertaba al inicio de la fórmula, antes de la ***demostratio*** y la ***intentio***, su finalidad era impedir que la acción intentada se extinguiera a consecuencia de la ***litis contestatio***, no pudiendo intentarse nuevamente; dejándose, de este modo, la posibilidad de que el actor pudiera ejercer de nuevo la acción respectiva.

DESARROLLO DEL PROCESO FORMULARIO

FASE IN IURE

INICIO DEL PROCESO

- Para dar inicio al proceso es necesario que se informe extrajudicialmente al futuro adversario de la pretensión y de la acción que se pretende ejercer (***editio actionis***).
- Era esencial que el demandado se presentara ante el pretor, lo que podía obtenerse a través de la ***in ius vocandi*** o citación que hacía el actor en el lugar en el cual se encontrase el convenido.
- El demandado debía comparecer inmediatamente sin embargo, le estaba permitido posponer su presencia, designando un ***vindex*** que garantizara su comparecencia, en caso contrario éste respondería del total de la pretensión.
- Si el demandado no comparecía, ni otorgaba la garantía mencionada, se le consideraba ***indefensus***, pudiendo el pretor proceder al embargo de la cosa en litigio o de todo el patrimonio, según se tratase de acciones reales o personales.
- Estando las partes ante el magistrado, el actor hacía nuevamente la ***editio actionis*** señalando la acción que ejercería y solicitaba al magistrado la ***postulatio actiones***, es decir, que se le concediera la acción y le aprobase la fórmula.
- El magistrado procedía a analizar los presupuestos procesales (su competencia jurisdiccional, si la acción es civil o pretoria, si las partes son capaces, etc.) con la finalidad de conceder o denegar la acción.

INICIO DEL PROCESO

- ✓ El actor estaba facultado para interrogar al demandado con el propósito de precisar su legitimación en el proceso.
- ✓ No existiendo los presupuestos procesales, el pretor denegaba la acción al actor, quedando imposibilitado a intentarla nuevamente.
- ✓ Confirmándose dichos presupuestos procesales, el magistrado concedía la acción al actor; tratando de evitar el juicio, el pretor convocaba a las partes a que llegaran a un acuerdo, al respecto el demandado podía optar por las siguientes posiciones:

1. Reconocer la pretensión del actor, poniendo fin al proceso, en cuyo caso el pretor condenaba al demandado al pago de una cantidad de dinero o a la devolución de la cosa, según se tratase de acciones personales o reales.
2. Prestar juramento, si se manifestaba en el sentido de no deber era absuelto, si remitía la invitación del juramento al actor y este lo presta firmando que le debe, el pretor condenaba al demandado.
3. No responder, sancionándolo el magistrado con el embargo de la cosa o del entero patrimonio.
4. Defender su posición, resistiéndose a la acción, en este caso, las partes realizarán ajustes a la fórmula y designarán al juez.

LITIS CONTESTATIO

Una vez redactada la fórmula por el magistrado era necesaria la ***litis contestatio***, que era un acuerdo judicial entre las partes, fundado en la propuesta de la fórmula por parte del actor y la aceptación de la misma por parte del demandado.

EFECTOS

- Sometía la controversia entre las partes a la decisión del juez, quedando bien determinada y no admitiendo cambio alguno.
- Las partes se sometían a la sentencia del juez.
- La acción ejercida no podía intentarse nuevamente para la misma cuestión.
- Tenía un efecto novatorio, en las acciones personales, la obligación original del deudor es substituida por una nueva, cuyo objeto es pagar la condena.
- Las obligaciones que no eran trasmisibles a los herederos y aquellas cuyo ejercicio estaba sujeto a término, se transformaban en trasmisibles y perpetuas.
- Interrumpe la prescripción.
- A partir de la *litis contestatio* el poseedor de buena fe no podía percibir los frutos.

DESARROLLO DEL PROCESO FORMULARIO

FASE *APUD IUDICEM*

COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ

La redacción de la fórmula y la celebración de la ***Litis contestatio*** concluían el procedimiento ***in iure***, dando paso a la fase ***in iudicio*** o ***apud iudicem***, ante el juez o los ***recuperatores*** señalados por las partes.

El juez o ***recuperatores*** debían respetar las instrucciones del magistrado, limitándose a la controversia indicada en la fórmula.

Generalmente tres días después de la ***Litis contestatio***, los contendientes comparecían ante el juez e iniciaban los alegatos y debates para la defensa de sus pretensiones. En esta etapa se hacían asesorar de los oradores y de los abogados, los primeros a través de la elocuencia trataban de convencer al juez de las razones y argumentos de las partes; los segundos asesoraban a los contendientes durante el proceso.

LAS PRUEBAS

Escuchados los alegatos y debates del actor y el demandado, el juez procedía a valorar y admitir las pruebas en las que se sustentaban sus afirmaciones. El juez gozaba de libertad para valorar las pruebas, limitándose esta actividad únicamente a las pruebas ofrecidas por las partes, no pudiendo admitir nuevos medios probatorios.

TIPOS DE PRUEBA

Testimonial. Se rendía en forma oral y voluntaria, en esta época no había límites en cuanto al número, no así en época posterior, requiriéndose para la validez de este medio probatorio, la presencia de más de un testigo.

Documental. Los documentos eran públicos si estaban redactados por funcionarios públicos, tenían valor probatorio frente a todos; eran privados los redactados por particulares, tenían validez en relación a la persona que los emitió.

Juramento. El juez podía permitir al demandante que prestase juramento sobre la estimación del valor de la cosa no restituida o no exhibida.

Confesional. Eran las declaraciones que el demandado hacía ante el juez, reconociendo las argumentaciones del actor.

Pericial. Opiniones de carácter técnico emitidas por expertos o peritos.

Inspección ocular del juez

SENTENCIA

Una vez desahogadas y valoradas las pruebas, el juez resolvía de manera definitiva la controversia, pronunciando la sentencia, cuyo contenido se fundaba en la alternativa puesta por el magistrado en la *condemnatio* de la fórmula: condena o absolución.

EFECTOS

En caso de condena; el demandado debía pagar al actor la suma estipulada en la *condemnatio.*

Producía el efecto de cosa juzgada, no pudiendo demandar en un nuevo juicio la misma cosa.

Tenía el carácter de definitiva, no admitía modificaciones ni apelación.

La sentencia nula no producía efecto alguno, la cual podía derivar de la incapacidad del magistrado o del juez o de la falta de concordancia entre la fórmula y la sentencia.

EJECUCCIÓN DE LA SENTENCIA

Emitida la sentencia, el condenado debía pagar al actor la cantidad de dinero indicada en la condena, si el pago no tenía lugar, el actor, transcurridos 30 días, podía ejercer la ***actio iudicati***, iniciando el proceso de ejecución. En el nuevo juicio el demandado podía asumir las siguientes actitudes.

Solicitar la nulidad de la sentencia o argumentar que ya realizó el pago, pasando a la siguiente fase, en donde se le condenaba a pagar el doble, si era vencido en el pleito.

Emitir su ***confessio***, limitándose el magistrado al reconocimiento de la obligación surgida de la sentencia y autorizar la ejecución.

Condenado y ***confesus*** eran sometidos a la ejecución, que podía recaer sobre la persona del deudor o de su patrimonio, pudiendo evitarse la sujeción personal mediante la cesión de bienes al acreedor.

RECURSOS COMPLEMENTARIOS DE LA JURISDICCIOÓN DEL PRETOR

- ***Interdicta,*** medidas administrativas destinadas a ordenar o prohibir determinados actos.
- ***Missio in posessionem,*** con el cual autorizaba a una persona para que tomará posesión de los bienes de otra.
- ***Stipulationes praetoriae,*** promesas que las partes debían celebrar para garantizar el buen desarrollo del proceso.
- ***Restitutio in integrum,*** la restitución de una situación jurídica a su estado anterior.

COGNITIO EXTRAORDINEM

ORÍGENES

Se introduce en tiempos de Augusto como un proceso de carácter extraordinario para casos especiales (fideicomisos, tutela) o para las controversias surgidas en las provincias. Se extiende posteriormente a otras materias, aplicándose paralelamente al formulario.
En el año de 342 una constitución del emperador Constantino abolió el sistema formulario, dejando en vigor el sistema extraordinario.

CARACTERÍSTICAS

- El proceso se desarrolla ante un solo magistrado.
- La administración de justicia recae en un funcionario público.
- La sentencia admite apelación ante un juez superior.
- El procedimiento oral es substituido por el escrito.
- Se elevan las costas del proceso.
- La fórmula desaparece.
- La ***litis contestatio*** se transforma en mera exposición de hechos en los que se sustenta la controversia.
- La condena no se determina necesariamente en términos patrimoniales.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

El emperador es el juez supremo de quien dependen los magistrados encargados de impartir justicia, el ***praefectus urbi*** en las dos capitales y el ***rector provinciae*** en las provincias.

LAS PARTES

Las partes podían comparecer o ser representadas en el juicio, subsisten las figuras del *cognitor* (sin mandato ante el juez) y del *procurator* (mediante mandato).

DESARROLLO DEL PROCESO

CITACIÓN Y COMPARECENCIA

El proceso inicia con la ***litis denuntiatio***, substituida por el ***libellus conventionis***, un escrito que contenía la pretensión del actor, solicitando al juez que se notificara al demandado. La notificación la hacía el actor mismo o un funcionario público. Si contestaba, debía hacerlo por escrito y además prestar caución que garantizara su comparecencia en 30 días. Si no contestaba se allanaba a la demanda ocasionando su condena.

A falta de confesión iniciaban los alegatos de las partes, del contraste de ellos surgía la ***litis contestatio.*** No habiendo dos instancias, la fórmula cae en desuso y la ***litis contestatio*** pierde importancia.

PRUEBAS:
Los medios probatorios del sistema formulario subsisten en el nuevo sistema, así tenemos: documental (pública, notarial, privada), testimonial, confesional, juramento, pericial y las presunciones ya admitidas en algunos casos en el anterior sistema, ahora son pruebas legales.

SENTENCIA:
Concluido el procedimiento el juez debe dictar la sentencia, redactándola por escrito y leyéndola en forma pública a las partes. Su contenido, ahora, ya no es necesariamente pecuniario (entregar una cosa). Admite apelación ante un juez jerárquicamente superior al que la emitió, la última instancia es el emperador.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:
La ejecución personal desapareció en este periodo la ejecución patrimonial sobre todos los bienes del deudor encontraba aplicación en casos de excepción y sólo cuando había varios acreedores.
Para la ejecución sobre cosas particulares había dos vías: que el magistrado autorizara al vencedor a consignar la cosa con auxilio de funcionarios a él subordinados o que procediera al embargo de cosas pertenecientes al demandado que tuvieran un valor equivalente a la cantidad objeto del juicio.

BIBLIOGRAFÍA

- SCIALOJA, V., *Procedimiento civil romano*, Trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendi, Ed. Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1954.
- CUENCA, H., *Proceso civil romano*, Ed. Jurídicas Europa- America, Buenos Aires, 1957
- MARGADANT,G. F., *El derecho privado romano*, Ed. Esfinge, México, 1983, pp. 138-193
- MORINEAU IDUARTE, M. e IGLESIAS GONZÁLES, R., *Derecho romano*, Ed. Harla, México, 1987, pp. 49-73.
- PADILLA SAHAGUN, G., *Derecho romano I*, Ed. McGraw-Hill, México, 1998, pp. 107-127

COMPETENCIAS

- **Al concluir este tema el alumno estará en aptitud para:**
- Explicar la relevancia del derecho procesal en el sistema jurídico romano.
- Distinguir las diferentes clases de proceso.
- Señalar los órganos juridiccionales.
- Determinar las partes del proceso.
- Diferenciar los tipos de acción.
- Enumerar las fases del procedimiento civil
- Analizar las fases de la *Legis Actiones*
- Analizar las etapas del proceso formulario.
- Determinar la importancia de la fórmula.
- Establecer las características de la fase *extra ordinem*.

AUTOEVALUACIÓN

I. Al finalizar el estudio y análisis del Derecho procesal civil, el alumno deberá ser capaz de responder a los siguientes cuestionamientos:

1.- ¿Qué entiendes por acción?
2.- ¿Cuáles son las partes que intervienen en el proceso?
3.- ¿Cuáles son las acciones de la ley denominadas declarativas?
4.- Explica la acción de la ley llamada *pignoris capionem*.

II. Subraya la respuesta correcta en las siguientes interrogantes

1.- Es el camino que va de la cción a la sentencia y su ejecución:
a) Procedimiento b) *Litis contestatio* c) Proceso
2.- Protege los derechos que se establecen sobre las cosas.
a) Acciones personales b) Acciones reales c) Acciones perpetúas
3.- Breve documento escrito en el que el magistrado condensa las situaciones de hecho y derecho que se discuten en el proceso:
a) Fórmula b) *Litis contestatio* c) *Intentio*
4.- Se rendía en forma oral y voluntaria:
a) *Legis actiones* b) Prueba testimonial c) *Exceptio*
5.- Medidas administrativas destinadas a ordenar o prohibir determinados actos:
a) Acciones b) *Restitutio in integum* c) Interdictos
6.- Se introduce en época imperial para resolver casos especiales:
a) Pretura b) *Cognitio extraordinem* c) Procedimiento

III. Relaciona las siguientes columnas:

( ) Forma primitiva de proteger los Derechos.

( ) Inicia a petición del demandante.

( ) Parte ordinaria de la fórmula.

( ) Se caracteriza por desarrollarse ante un solo magistrado y por escrito.

A. Proceso

B. Autotutela

C. *Procedimiento extraordinem*

D. *Intentio*

E. Proceso privado

F. *Editio actionis*

ÍNDICE

Introducción…… 5

Capítulo I
Derechos Reales…… 6
1. Derechos patrimoniales…… 7
2. Cosa…… 9
3. Propiedad…… 12
   A. Concepto…… 13
   B. Origen y evolución…… 13
   C. Limitaciones…… 14
   D. Formas…… 15
   E. Modos de adquirir la propiedad…… 16
   F. Protección procesal…… 24
   G. Copropiedad…… 25
4. Posesión…… 26
5. *Iura in re aliena*…… 30
   A. De goce…… 30
      a. Servidumbre…… 31
      b. Usufructo y derechos afines…… 35
      c. Enfiteusis y superficie…… 38
   B. De garantía…… 40
      a. Fiducia…… 41
      b. Prenda…… 41
      c. Hipoteca…… 42

Capítulo II
Obligaciones…… 47
1. Concepto y etimología…… 49
2. Origen y evolución…… 50
3. Elementos…… 53
4. Clasificación…… 55
5. Fuente de las obligaciones…… 59

A. Contrato…… 62
B. Cuasicontratos…… 68
C. Delitos…… 72
D. Cuasidelitos…… 75
6. Cumplimiento…… 76
7. Mora…… 79
8. Trasmisión…… 80
9. Extinción…… 82

Capitulo III
Derecho procesal civil…… 89
1. Generalidades…… 91
2. Clases…… 92
3. Organización judicial…… 93
4. Fases del procedimiento civil…… 97
A. *Legis actiones*…… 98
B. Procedimiento *per formulas*…… 100
C. *Cognitio extraordinem*…… 110

Índice…… 115

ISBN 978-1-300-83270-6
90000
9 781300 832706

